

2024



SEGURO TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EVEREST
MÉXICO, S.A. DE C.V.

ÍNDICE

I	DEFINICIONES	4
II	DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA	6
	1. Cobertura Básica. Todo Riesgo de pérdida o daño material	6
	2. Extensiones a la cobertura.....	6
	3. Coberturas para otros gastos derivados del siniestros	17
	4. Coberturas Especiales.....	19
III	RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER AMPARDOS MEDIANTE CONVENIO	21
IV	RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS	21
	5. Riesgos excluidos	21
	6. Bienes excluidos	26
V	CONDICIONES APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN	28
	7. Valor asegurable.....	28
	8. Responsabilidad de la Compañía	28
	9. Seguro insuficiente.....	28
	10. Seguros suscritos con otras compañías.....	29
	11. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.....	29
	12. Derechos de la Compañía en caso de siniestro.....	30
	13. Reconstrucción, reposición o reparación.	37
	14. Deducible.....	37
	15. Pago del siniestro.....	37
	16. Indemnización cuando hay coexistencia de seguros.....	38
	17. Anticipo de indemnizaciones.....	38
	18. Interés moratorio	38
	19. Pérdida del derecho a ser indemnizado	38
VI	CLÁUSULAS GENERALES	39
	20. Cláusula de Garantía (obligaciones del Asegurado durante la vigencia de la póliza).....	39
	21. Inspecciones.....	41
	22. Agravación del riesgo por actividades ilícitas	42

23.	<i>Transferencia de acto entre vivos</i>	43
24.	<i>Vigencia</i>	44
25.	<i>Pago de la prima</i>	44
26.	<i>Salvamento</i>	45
27.	<i>Primera opción de compra del salvamento</i>	45
28.	<i>Disminución de suma asegurada por pago de siniestro y restablecimiento automático de la misma</i>	46
29.	<i>Marcas de fábrica</i>	46
30.	<i>Prescripción</i>	46
31.	<i>Terminación del Seguro</i>	47
32.	<i>Competencia</i>	47
33.	<i>Peritaje</i>	48
34.	<i>Notificaciones</i>	48
35.	<i>Moneda</i>	49
36.	<i>Comisiones y compensaciones directas</i>	49
37.	<i>Entrega de documentación contractual</i>	49
38.	<i>Rectificación de la póliza</i>	49
VII	ENDOSOS Y COBERTURAS BAJO CONVENIO EXPRESO	51
	<i>Endoso de terremoto y erupción volcánica</i>	51
	<i>Endoso de riesgos hidrometeorológicos</i>	54
	<i>Cobertura adicional de revuelta, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores y actos mal intencionados de terceros</i>	64
	<i>Cobertura adicional de lucro cesante – Forma inglesa</i>	66
	<i>Cobertura adicional de lucro cesante proveedores, distribuidores o procesadores</i>	71
	<i>Cobertura adicional de lucro cesante por suspensión de los servicios de energía eléctrica, agua o gas</i>	72
	<i>Cobertura de Renta (pérdida de arrendamiento)</i>	74
	ANEXO TRANSCRIPCIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES	75

I DEFINICIONES

Asegurado: Persona física o moral titular del interés objeto del presente contrato de seguro, cuyo nombre se indica en la carátula de la póliza.

Beneficiario: Es la persona física o moral, que por designación expresa del Asegurado y previa aceptación de la Compañía, tiene derecho a la indemnización derivada del contrato de seguro ante la ocurrencia de algún evento.

Compañía: Es Compañía de Seguros Generales Everest México, S.A. de C.V., institución de seguros que asume la obligación de pagar las indemnizaciones prevista en el contrato de seguro.

Contratante: Persona física o moral que celebra con la Compañía el contrato de seguro para sí o para un tercero; y que se encuentra obligado a pagar la prima correspondiente a dicho contrato.

Contrato de Seguro: Es el acuerdo celebrado entre el Contratante y la Compañía mediante el cual se amparan los riesgos indicados en la especificación de la póliza, constituyendo parte del mismo las presentes condiciones generales, la carátula de la póliza, las especificaciones de la misma, los endosos, el folleto de derechos y el recibo de pago de primas.

Edificio: comprende las construcciones fijas con todas sus adicciones y anexos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, sanitarias, alcantarillado, para agua, aire acondicionado (subterráneas o no), tapetes, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones fijas para prevención y/o extinción de incendios, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

En el evento que el edificio asegurado se encuentre sometido al Régimen de Propiedad en Condominio, esta póliza cubre exclusivamente la parte de propiedad del asegurado; en consecuencia, las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la edificación que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán cubiertas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el asegurado.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

Existencias: se entiende como tal, materias primas, productos en proceso, material de empaque, material de consumo tales como suministros, lubricantes, aceites, gases, combustibles, productos terminados, bienes y/o elementos de almacén, tales como repuestos, herramientas, útiles de papelería y escritorio, partes y piezas para maquinaria, dotación para empleados, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los

cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

Maquinaria, herramienta y equipo: se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el asegurado, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos que las comanden y/o controlen, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, malacates, maquinaria y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

Muebles y enseres: comprende los muebles, enseres y equipos del establecimiento asegurado, mejoras locativas, alfombras, electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, equipos de laboratorio, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

Siniestro: Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

II DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

1. Cobertura Básica. Todo Riesgo de pérdida o daño material

Compañía de Seguros Generales Everest México, S.A. de C.V., que en adelante se denominará “la Compañía”, se obliga a indemnizar al Asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares que se hayan establecido, las pérdidas, destrucción física o daños materiales que en forma accidental, súbita e imprevista sufran los bienes asegurados, que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, que hagan necesaria su reparación o reposición, mientras se hallen contenidos dentro de los predios asegurados igualmente determinados en las especificaciones o en un endoso a la póliza, como consecuencia directa de cualquier causa no expresamente excluida en las presentes condiciones.

Para los efectos de la cobertura brindada por este seguro, los daños causados por erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza, así como por maremoto, tsunami, huracán, tornado, granizo entre otros riesgos hidrometeorológicos, quedan comprendidos dentro de la cobertura otorgada siempre y cuando en las especificaciones de la póliza aparezca como contratado los Endosos de Terremoto y Erupción Volcánica y de Riesgos Hidrometeorológicos respectivamente.

Las pérdidas, destrucción física o daños materiales cubiertos que sean ocasionados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, tornado y demás eventos de la naturaleza cubiertos darán origen a una reclamación separada por cada uno de tales fenómenos, sin exceder en total de la suma asegurada. Pero si varios de dichos fenómenos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia de la presente póliza, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas, destrucción física o daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder la suma total asegurada.

Adicionalmente, se podrán cubrir mediante convenio expreso y con el pago de la prima correspondiente, los riesgos de la sección VI de las presentes condiciones generales, cuando se indiquen en las especificaciones de la póliza.

2. Extensiones a la cobertura

2.1 Extensiones automáticas a la cobertura.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta por el sublímite de valor asegurado a Primera Pérdida Absoluta que así se indique en las especificaciones de la Póliza o en un endoso de la misma, las pérdidas, destrucción física o daños materiales que sufran los siguientes bienes, mientras se hallen contenidos dentro de los predios asegurados, como consecuencia directa de cualquier causa no expresamente excluida en la cláusula de Bienes y Riesgos Excluidos.

2.1.1. Portadores externos de datos excluyendo la información en ellos contenida.

2.1.2. Bienes de propiedad personal de los empleados del Asegurado, excluyendo específicamente vehículos, joyas y dinero, siempre y cuando dichos bienes personales no estén cubiertos por otro seguro.

Cualquier pérdida en su caso se ajustará con el Asegurado y se le pagará a éste.

2.1.3. El costo de reproducir o reemplazar la información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, incluyendo el arrendamiento de equipos y el pago de digitadores y programadores de sistemas necesarios para recopilar o reconstruir de nuevo toda la información destruida, averiada o inutilizada por un evento cubierto, excluyendo todo tipo de software, dinero en efectivo y títulos valores.

2.1.4. Actos de autoridad

La cobertura otorgada se extiende a cubrir las pérdidas, destrucción física o daños materiales de los bienes asegurados, ordenados por la autoridad competente con el propósito de prevenir o evitar la propagación de cualquier siniestro cubierto de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta.

2.2 Extensión opcional a la cobertura

Mediante convenio expreso y con el pago de la prima respectiva, se podrá extender el seguro a una o más de la coberturas opcionales señaladas en esta sección, lo cual deberá constar en las especificaciones de la póliza.

2.2.1 Rotura de maquinaria y Equipo

La Compañía pagará por el daño material subido, imprevisto y accidental a la maquinaria y equipo y por las pérdidas por pérdida consecuencial de acuerdo con lo dispuesto en esta póliza causadas por o resultantes de:

- a. Explosión, estallido, agrietamiento, rotura, fractura, derrumbe, quemado o sobrecalentamiento de turbinas de gas, calderas de vapor, calderas de agua caliente, turbinas de vapor, máquinas de vapor, tuberías de vapor u otros equipos para calentar agua, recipientes o dispositivos a presión cuya presión interna se deba únicamente al vapor, incluidos los aparatos asociados o conectados a ellos cuya propiedad o posesión recaiga en el Asegurado. Esta exclusión no se aplica en el caso de explosión de gases acumulados o de combustible no consumido dentro de la cámara de combustión de cualquier recipiente con llama, distinto a turbinas de gas, o dentro de los conductos o pasajes que expulsan los gases de la combustión;
- b. Avería o la rotura mecánica, eléctrica o electrónica o disfunción del aparato o equipo mecánico particular en el que se origina dicha avería o desarreglo, lo que incluye las rupturas o los estallidos causados por una fuerza centrífuga;
- c. La entrada de cuerpos extraños en Maquinaria y Equipo en operación; y
- d. Corto circuitos, sobretensiones o sobre intensidades a causa de corrientes eléctricas generadas de forma artificial.

Exclusiones aplicables a la cobertura:

- a. **La Compañía no pagará por pérdidas o daños en virtud de esta Extensión Opcional de Cobertura relacionados con:**

- b. Aplicación de herramientas.**
- c. Pérdida o daño causado por el uso de cualquier herramienta o proceso a cualquier elemento de la Maquinaria y/o equipo durante el mantenimiento, inspección, reparación, alteración, modificación o revisión.**
- d. Avería o Rotura de nueva Maquinaria y Equipos.**
- e. Pérdida o daño a cualquier elemento de Maquinaria y Equipo debido a su propia avería o explosión que ocurra dentro de los 30 días de su instalación inicial en el Predio asegurado.**
- f. Ladrillos y mampostería.**
- g. Pérdida o daño a ladrillos, mampostería, cimientos o chimeneas.**
- h. Avería o Rotura de Equipos de Sistemas Informáticos.**
- i. Pérdida o daño a cualquier elemento de los equipos de Sistemas Informáticos o equipo auxiliar ocasionado por su propia avería a menos que exista un Contrato de Mantenimiento Aprobado respecto de dicha pieza.**

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

2.2.2 Equipo Electrónico y Electromagnético

La Compañía cubrirá los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, que se amparan en esta sección y que sufran daño directo en forma súbita e imprevista a consecuencia de la realización de los riesgos que en seguida se citan y únicamente dentro del predio consignado en las especificaciones de la póliza.

- a) Incendio, impacto directo de rayo, implosión, explosión, extinción de incendios.
- b) Humo hollín, gases, líquidos o polvos corrosivos.
- c) Acción del agua o humedad, que no provengan de las condiciones atmosféricas comunes en la región, ni del ambiente en que se encuentren los bienes asegurados.
- d) sobretensiones causadas por rayo, tostación de aislamientos. corto circuito, azogamiento, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente,
- e) Errores de manejo, descuido, negligencia, impericia, así como daños mal intencionados del personal del Asegurado.
- f) Actos mal intencionados o dolo de terceros, sabotaje.
- g) Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes que no sean causados por terremoto o erupción volcánica.
- h) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- i) Otros daños no excluidos en esta póliza.

Riesgos, gastos y bienes excluidos que pueden cubrirse mediante convenio expreso.

Por convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, esta póliza puede extenderse a cubrir:

- a) Terremoto y/o erupción volcánica.
- b) Huracán, ciclón y tifón.
- c) Inundación.
- d) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil y vandalismo.
- e) Robo con violencia y/o asalto.
- f) Gastos adicionales por concepto de flete expreso no aéreo, trabajos en días festivos y horas extras, siempre que tales gastos sean erogados con motivo de la reparación de un daño cubierto en la póliza.
- g) Daños que sobrevengan en el equipo electrónico asegurado a consecuencia de daño material en el equipo de gastos extras por flete aéreo, erogados con motivo de la reparación de un daño cubierto en la póliza. climatización.
- h) Equipos móviles y portátiles dentro o fuera de los predios señalados en las especificaciones de la póliza o en endoso a la misma.
- i) Gastos por albañilería, cancelaría, andamios, y escaleras. especificación que se agrega y forma parte de esta póliza, quedan cubiertos contra daños o pérdidas materiales.

Exclusiones de la cobertura.

La Compañía no será responsable de pérdidas o daños que sobrevengan por las siguientes causas:

- a) Equipos en periodos de pruebas de operación, revisión y mantenimiento, así como a equipos inactivos.**
- b) Fallas o defectos de los bienes asegurados, existentes al inicio de la vigencia del seguro.**
- c) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento prolongado o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas o ambientales imperantes en el predio, tales como: desgastes, erosión, corrosión, incrustación, agrietamiento, cavitación. del equipo asegurado, a menos que dichas fallas fueran causadas por pérdidas o daños amparados por la póliza.**
- d) Cualquier gasto efectuado con objeto de corregir deficiencias de capacidad u operación indemnizables bajo la presente póliza.**
- e) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento que efectúen terceros, mediante un contrato o sin contrato. Entendiéndose como mantenimiento áquel que obligue a un tercero a revisar periódicamente y reemplazar partes desgastadas o defectuosas, memoria, funciones o capacidades y de los cuales sea responsable la persona o personas encargadas de dicha modificación (técnicamente calificadas o no).**
- f) Por daños provenientes de la modificación del equipo original.**
- g) Pérdidas o daños de los que sean legal o contractualmente responsables el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados.**
- h) Pérdidas o daños a equipos tomados en arrendamiento o alquiler, cuando la responsabilidad recaiga en el arrendador, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.**
- i) Cualquier pérdida o responsabilidad por reducción de ingresos y/o cualquier otra pérdida consecencial.**

j) Pérdidas o daños que sufran por uso, las partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, muelles, resortes, cadenas, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, sin embargo si quedan cubiertos cuando los daños sufridos sean a consecuencia de un riesgo cubierto.

k) Pérdidas o daños que sufra por cualquier elemento o medio de operación, tales como: lubricantes, combustibles, agentes químicos a excepción del mercurio utilizado en rectificadores de corriente y los aisladores de cerámica que si quedan cubiertos en la presente póliza, a menos que los daños sufridos sean consecuencia de un riesgo cubierto por la póliza.

l) Robo sin violencia.

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

2.2.3 Anuncios Luminosos

Este seguro cubre las pantallas electrónicas y electromecánicas en general, los anuncios y carteles, mientras estén debidamente instalados y que sean propiedad del Asegurado o, los que sean propiedad de terceros y tenga bajo su custodia y por los cuáles sea legalmente responsable, siempre y cuando se especifique en las condiciones particulares de la Póliza.

Riesgos cubiertos.

I) De forma automática: este seguro cubre los bienes objeto en la presente cobertura, contra pérdidas o daños materiales ocasionados en forma accidental súbita e imprevista que sufran los mismos con las excepciones consignadas enseguida.

II) **Salvo convenio expreso y con la obligación del pago de la prima correspondiente, esta póliza no cubre:**

II.1 Las pérdidas o daños materiales causados a las pantallas electrónicas y electromecánicas, anuncios y carteles por motivo de:

a) Reparaciones, alteraciones mejoras y/o pintura del inmueble donde se encuentren colocados los anuncios, carteles o pantallas electrónicas y electromecánicas.

b) Reparaciones, alteraciones mejoras y/o pintura del anuncio, cartel o pantalla electrónica.

II.2) Ajuste automático de suma asegurada.

Exclusiones de la cobertura.

Este seguro no ampara en ningún caso:

- a) Pérdida o daño resultante del uso, desgaste o depreciación normal o decoloración.**
- b) Pérdida o daño por raspaduras, ralladuras u otros defectos superficiales.**
- c) Daños por destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente constituida, con motivo de sus funciones.**
- d) Daños por hostilidades, actividades u operaciones de guerra, declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.**
- e) Responsabilidad civil de cualquier tipo.**
- f) Fallas o defectos de los bienes asegurados existentes al inicio de la vigencia de este seguro.**
- g) Pérdidas o daños que sean a consecuencia directa del funcionamiento prolongado o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas o ambientales imperantes, tales como desgaste, erosión, corrosión e incrustación.**
- h) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento que efectúen terceros, mediante un contrato, entendiéndose como mantenimiento aquel que obligue a un tercero a revisar periódicamente y reemplazar partes desgastadas o defectuosas.**
- i) Pérdidas o daños que sufra cualquier elemento o medio de operación, tales como lubricantes y combustibles, a menos que los daños sufridos sean consecuencia de un riesgo cubierto.**
- j) Defectos estéticos.**
- k) Pérdidas o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva; así como pérdidas o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o después de la ocurrencia de un incendio, rayo, explosión, inundación, terremoto, erupción volcánica y/o fenómeno hidrometeorológico sin perjuicio de lo establecido por el artículo 126 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**
- l) Reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva cualquiera que sea la causa.**
- m) Interrupción o fallas en el suministro de corriente eléctrica, proveniente de la red pública.**
- n) Errores de construcción, fallas de montaje, defectos de material y mano de obra.**
- o) Pérdidas o daños a los bienes asegurados que provengan de actos terroristas o de sabotaje.**
- p) Cualquier daño derivado de un riesgo no amparado expresamente en la presente póliza.**

- q) **Por Expropiación, Requisición, Confiscación, Nacionalización, Incautación o detención de los bienes por las autoridades competentes, legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- r) **Destrucción de los bienes por actos de autoridad, legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

2.2.4 Rotura de Cristales.

Esta cobertura ampara los cristales mientras se encuentren formando parte de la estructura, que sean propiedad del Asegurado o, los que sean propiedad de terceros y tenga bajo su custodia y por los cuáles sea legalmente responsable y, siempre y cuando estén debidamente instalados en el (los) inmueble (s) descritos en las especificaciones de la Póliza.

Riesgos cubiertos.

- I) De forma automática: Esta cobertura ampara las pérdidas o daños materiales de los cristales asegurados, su instalación y remoción causados por la rotura accidental súbita e imprevista por actos de personas malintencionadas, dolo de terceros y actos vandálicos.
- II) **Salvo convenio expreso y mediante el pago de la prima correspondiente, esta póliza no ampara los daños o pérdidas materiales causados a los cristales asegurados:**
 - a) **Cuando se originen por la realización de reparaciones, alteraciones, mejoras y/o pintura del inmueble descrito en las condiciones particulares de la Póliza y/o del cristal o cristales asegurados ya sea que estén removidos o debidamente colocados.**
 - b) **Al decorado del cristal o cristales asegurados (tales como plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, corte, rotulo, realces, análogos) o sus marcos.**
 - c) **Cristales, lunas, espejos y similares que formen parte de los muebles, lámparas, cristalería, vajillas, así como objetos decorativos de cristal o cristales ópticos.**

Exclusiones de la cobertura.

Esta cobertura no ampara las pérdidas o daños materiales en los siguientes casos:

- a) **Daños a cristales con espesor menor a 4 milímetros.**

- b) Daños a cristales de cualquier espesor, por raspaduras, ralladuras u otros defectos.**
- c) Responsabilidad Civil de cualquier tipo.**
- d) Pérdidas o daños a los bienes asegurados que provengan de actos terroristas o de sabotaje.**
- e) Por expropiación, requisición, confiscación, nacionalización, incautación o detención de los bienes por las autoridades competentes, legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- f) Destrucción de los bienes por actos de autoridad, legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**
- g) Cualquier daño derivado de un riesgo no amparado expresamente en la presente póliza.**

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

2.2.5 Dinero y Valores.

Se cubre el dinero en efectivo, en metálico o billetes de banco, valores y otros documentos negociables y no negociables, todo propiedad del Asegurado o bajo su custodia, hasta el monto establecido en las especificaciones de la Póliza y sin exceder del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre dichos bienes.

Riesgos cubiertos.

Inciso 1. Dentro del local: en cajas fuertes o bóvedas, en cajas registradoras colectoras en poder y bajo custodia de sus cajeros, pagadores, cobradores, o cualquier empleado o funcionario.

a) **Robo con violencia:**

Cubre el robo de los bienes asegurados, siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia, del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde se penetra, asimismo, siempre que las puertas de las cajas fuertes o bóvedas permanezcan perfectamente cerradas con la cerradura de combinación y que, para la apertura o sustracción de las mismas, se haga uso de violencia.

De acuerdo con lo establecido en el inciso b) de las de exclusiones aplicables a esta sección, cuando el Asegurado no disponga de caja fuerte o bóveda, mediante convenio expreso se podrán cubrir los bienes contra robo con violencia.

b) **Robo por asalto:**

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren dentro o fuera de cajas fuertes o bóvedas, cajas registradoras o colectoras que lo contengan, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por este el perpetrado dentro del local, mediante el uso de fuerza o violencia sea moral o física, sobre las personas.

c) **Incendio y explosión:**

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren contenidos en cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o en cualquier lugar dentro del local asegurado, causados directamente por incendio y/o explosión.

Daños materiales.

Se cubren igualmente las pérdidas o daños materiales a las cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras causados por robo o intento de robo o asalto, siempre que tales hechos se efectúen en la forma que se describe en los incisos a) y b) respectivamente.

Inciso 2. Fuera del local: en tránsito físicamente en poder de cajeros pagadores, cobradores, o cualquier otro empleado o funcionario, con propósito de efectuar cualquier operación propia del negocio del Asegurado.

a) Robo con violencia o asalto: Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por robo, intento de robo o asalto. Entendiéndose por tales los perpetrados sobre la o las personas encargadas del manejo de los bienes, ejerciendo sobre ella fuerza o violencia, ya sea física o moral, mientras que dichos bienes se encuentren en su poder.

b) La incapacidad física de la o las personas portadoras: Cubre las pérdidas, daños o robo de los bienes asegurados, atribuibles directamente a incapacidad física de la o las personas encargadas de su traslado provocadas por la enfermedad repentina o causada por accidente que le produzca pérdida del conocimiento, lesiones, o la muerte.

c) Accidente del vehículo que transporte a las personas responsables del manejo de los bienes asegurados: Cubre las pérdidas, daños o robo que sufran los bienes asegurados a consecuencia de que el vehículo que conduzca a la o las personas que llevan consigo físicamente dichos bienes, sufra daños por incendio, rayo, explosión, colisión, volcadura, caída, descarrilamiento, así como por hundimiento o rotura de puentes.

Exclusiones de las cobertura.**La Compañía no será responsable:**

- a) **Por fraude o abuso de confianza cometido por funcionarios, socios o empleados del Asegurado o personas por las cuales fuera civilmente responsable el Asegurado, sea que actúen por si solos o de acuerdo con otras personas.**
- b) **En caso de robo con violencia previsto en riesgos cubiertos inciso 1. subinciso a), cuando los bienes asegurados no se encuentren contenidos en caja fuerte o bóveda debidamente cerradas, mientras el local permanezca cerrado al público, salvo que, cuando el Asegurado no disponga de caja fuerte o bóveda, mediante convenio expreso se hayan cubierto los bienes contra robo con violencia.**
- c) **Por pérdidas directamente causadas por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo, durante la realización de tales actos.**
- d) **Por pérdidas como consecuencia de robo sin violencia, extravió o desaparición misteriosa.**

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

Valuación.

En ningún caso será responsable la Compañía en lo que respecta a valores por una suma superior al valor real en efectivo que dichos valores tengan al concluir las operaciones de los negocios el día del siniestro, y si no fuere posible determinar el monto al momento en que haya ocurrido el siniestro, la responsabilidad de la Compañía no será superior al valor real en efectivo que los mencionados valores tengan en el día inmediato a aquel en que la pérdida haya sido descubierta.

Tratándose de títulos nominativos o a la orden, de los cuales fuere posible legalmente su cancelación y reposición, la responsabilidad de la Compañía se limitará a los costos que representarían los gastos de reimpresión y los gastos judiciales, así como los honorarios de peritos y abogados que intervengan con motivo de la cancelación y reposición para lograr la anulación de los títulos afectados por cualquier riesgo cubierto por esta póliza siempre y cuando dichos gastos no excedan el valor del título, en cuyo caso se pagará el valor del mismo.

2.2.6 Robo con violencia y asalto de mercancías.

Esta cobertura ampara las mercancías, materias primas, productos en proceso, productos terminados, maquinaria, mobiliario, útiles, accesorios y demás equipo propiedad del Asegurado y necesario a la índole del negocio cubierto incluyendo artículos de los mencionados en el inciso b) de esta cláusula, cuyo valor unitario o por juego sea hasta el equivalente de 150 Unidades de medida y actualización (UMA), al momento de la contratación de la póliza.

Asimismo, se cubrirán artículos raros o de arte y, en general, aquellos que no sean necesarios a la índole del negocio asegurado hasta el equivalente de 150 Unidades de medida y actualización (UMA), al momento de la contratación de la Póliza. expresamente se enumeran y se especifican en la presente Póliza, cuyo valor unitario o por juego sea superior al los bienes mencionados en los incisos anteriores solo estarán cubiertos mientras se encuentren dentro del local mencionado en las especificaciones de la póliza o en endoso a la misma.

Local. Tal como se usa en esta cobertura comprende solamente aquel sitio cerrado y cubierto del interior del local descrito ocupado por el asegurado en conexión con su negocio, **quedando excluidos:**

- **Los aparadores, pasillos, entradas y demás lugares de servicio público del interior del edificio.**
- **Los vestidores, los pasillos, entradas y demás lugares de servicio público del interior del edificio.**

Riesgos cubiertos.

Esta Póliza ampara exclusivamente:

a) La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que aquellos se encuentren, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró.

- b) La pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste el perpetrado dentro del local, mediante el uso de fuerza o violencia, sea moral o física sobre las personas.
- c) Los daños materiales que sufran los bienes muebles o inmuebles causados con motivo de robo o asalto o intento de los mismos a que se refieren los incisos anteriores.

Exclusiones de la cobertura.

- a) **Robo sin violencia, extravío.**
- b) **Robo o asalto en que intervinieran empleados, socios, funcionarios del Asegurado o personas por las cuales fueren civilmente responsable el Asegurado.**
- c) **Apoderados de cualquiera de los anteriores.**
- d) **Pérdidas de títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio, así como contenidos en general de cajas fuertes, bóvedas o cajas registradoras.**
- e) **Pérdida directamente causada por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo, durante la realización de tales actos.**
- f) **Si al momento de ocurrir un siniestro indemnizable bajo esta póliza, el Asegurado no mantiene algún tipo de contabilidad, que permita determinar el monto de pérdidas sufridas.**
- g) **Tratándose de negociaciones dedicadas a la compra-venta de automóviles, camiones, motocicletas y en general toda clase de vehículos automotores, quedan excluidos dichos vehículos de la cobertura que otorga la presente póliza.**

Valor indemnizable

En caso de reclamación que amerite indemnización, esta será pagada bajo el concepto de primer riesgo.

- a) Que este seguro opere a primer riesgo significa que la Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro, una vez descontado el deducible o la participación a cargo del Asegurado.
- b) En caso de daño material a bienes en los términos de estas condiciones generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien, pagar en efectivo el valor real de los mismos a la fecha del siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en las especificaciones de la póliza. Siendo condición indispensable para que este seguro opere a primer riesgo mantener siempre en vigor, como mínimo la suma asegurada establecida en las especificaciones de la póliza.

Si el Asegurado no cumple con la suma asegurada mínima a que se hace mención en el párrafo anterior de esta cláusula, este seguro operará en forma proporcional, en cuyo caso el inciso a) será modificado apegándose a lo establecido en la Cláusula “Seguro Insuficiente” de las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, y en consecuencia, el monto este seguro operará en forma proporcional, en cuyo caso el inciso a) será modificado apegándose a lo establecido en la de la suma asegurada, sin exceder el valor de los bienes al momento del siniestro.

Para efectos de esta cobertura se entiende por valor real:

Para mercancía e inventarios:

Para el productor y fabricante, valor real significa el costo de producción de los bienes asegurados, es decir, el costo de las materias primas y de los materiales utilizados en su fabricación más la mano de obra, hasta como los costos Para el productor y fabricante, valor real significará el costo de producción de los bienes asegurados, es decir, el costo indirectos de producción incurridos.

Para maquinaria, equipo, mobiliario, utensilios y otros bienes que no sean ni mercancías, ni inventarios: Valor real significa la cantidad que sería necesario erogar para reparar o reponer el bien dañado o robado por otro nuevo de igual o similar clase, calidad, tamaño y capacidad, deduciendo la depreciación física por el uso, la edad y las condiciones de mantenimiento que tengan los bienes afectados, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Para el distribuidor, vendedor o detallista: Valor real significará el precio de adquisición de los bienes asegurados según el valor de facturas. En el caso de bienes usados, se aplicará la depreciación correspondiente por uso.

Límites máximos de responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados para los riesgos de esta cobertura no excederá de la suma asegurada que se señalan en las especificaciones de la póliza.

3. Coberturas para otros gastos derivados del siniestro

La Compañía indemnizará al Asegurado, por la pérdida o daño material de los bienes asegurados afectados por el siniestro, y hasta por el sublímite de Valor asegurado a Primera Pérdida Absoluta que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, y sin aplicación de deducible, los costos y gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con ocasión de la pérdida, destrucción física o daño material de los bienes asegurados proveniente de un evento cubierto, por cada uno de los siguientes conceptos, en los términos y condiciones definidos a continuación:

3.1 Alquiler de oficina alterna

Costos y gastos por concepto de alquiler o arrendamiento de una oficina similar a la utilizada por el área administrativa del Asegurado, cuando sus labores tengan que ser totalmente interrumpidas como consecuencia de la pérdida, destrucción física o daño material por cualquiera de los eventos cubiertos de los bienes (muebles y enseres y/o mejoras locativas y/o equipos eléctricos y electrónicos) que integran su oficina, durante el tiempo que sea necesario para reconstruirla con la debida diligencia, quedando, sin embargo, limitada esta cobertura a un periodo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ocurrencia de la pérdida, destrucción física o daño material que afectó dichos bienes.

3.2 Flete aéreo

Costos y gastos por concepto de flete aéreo siempre y cuando se generen en conexión con cualquier pérdida, destrucción física o daño material indemnizable respecto de los bienes asegurados.

3.3. Gastos por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso, excluyendo flete aéreo

Costos y gastos por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso, **excluyendo flete aéreo**, siempre y cuando se generen en conexión con cualquier pérdida, destrucción física o daño material indemnizable respecto de los bienes asegurados.

3.4. Honorarios profesionales y gastos de viaje y estadía.

Costos y gastos en que, previa aprobación de la Compañía, tenga que incurrir el Asegurado por concepto de honorarios y gastos de viaje y estadía de arquitectos, inspectores, interventores, ingenieros, consultores, técnicos, expertos u otros profesionales, que se requieran para la planificación, reconstrucción, reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados afectados por cualquiera de los eventos cubiertos, diferentes de los que forman parte de la indemnización de dichos bienes, y en todo caso sin exceder las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o asociaciones profesionales.

En las mismas condiciones que para los anteriores, la Compañía indemnizará los honorarios de auditores y contadores para obtener y certificar información de la contabilidad del bien asegurado y demás información, documentos y testimonios que sean requeridos en relación con un siniestro cubierto, así como aquellos para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La cobertura otorgada bajo esta condición no incluye los costos o gastos fijos del Asegurado y/o los necesarios para actualizar la contabilidad, ni aquellos costos y/o gastos de arbitraje y/o procesos judiciales.

3.5. Remoción de escombros

Los costos y gastos para la remoción de escombros o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos cubiertos.

Para la aplicación de lo establecido en las cláusulas 2 y 3 precedentes, Primera Pérdida Absoluta significa que la Compañía asume los costos y gastos cubiertos hasta por el límite de valor asegurado que así se indique en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, sin aplicación de la cláusula de infra seguro o seguro insuficiente, quedando a cargo del Asegurado la parte de dichos costos y gastos que excedan los límites de valores asegurados otorgados.

3.6 Gastos para evitar la extensión y propagación del siniestro y para la preservación de los bienes asegurados

En adición al valor indemnizable por la pérdida, destrucción física o daño material de los bienes asegurados, la Compañía indemnizará los costos y gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el propósito de evitar o disminuir la extensión y propagación de cualquiera de los eventos cubiertos, así como

el salvamento de los bienes asegurados de acuerdo con lo establecido en las especificaciones o en un endoso a la póliza.

4. Coberturas Especiales

Mediante convenio expreso y con el pago de la prima respectiva, se podrá extender el seguro a una o más de las coberturas especiales señaladas en esta sección, lo cual deberá constar en las especificaciones de la póliza.

4.1 Cobertura automática de nuevas propiedades.

Cubre en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgadas bajo este seguro, hasta por el límite de valor asegurado indicado en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, todos los nuevos bienes sobre los que el Asegurado adquiera a cualquier título, durante la vigencia del seguro, algún interés asegurable, con excepción de existencias y/o mercancías, y que dichos nuevos bienes se encuentren dentro de los predios asegurados, siempre y cuando la nueva adquisición no implique agravación del riesgo.

El Asegurado queda obligado a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la adquisición de la nueva propiedad y a pagar la prima adicional correspondiente, liquidada a prorrata desde la fecha de adquisición hasta la de terminación de la vigencia.

La cobertura mencionada en el párrafo anterior cesa automáticamente a partir del vencimiento del plazo establecido si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente y pagar la prima establecida.

4.2 Labores y materiales

La Compañía autoriza al Asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro de los predios asegurados, que juzgue necesarias para el funcionamiento del bien asegurado, siempre que las mismas no excedan el límite de valor establecido en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, ni configuren agravación del estado del riesgo originalmente aceptado.

El Asegurado se obliga a dar un aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días naturales siguientes contados a partir de la fecha de inicio de tales alteraciones y/o reparaciones y a pagar la prima adicional correspondiente.

La cobertura mencionada en el párrafo anterior cesa automáticamente a partir del vencimiento del plazo establecido si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente y pagar la prima establecida.

4.3 Construcciones y montajes nuevos

Cubre en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgadas bajo este seguro, la construcción y/o montaje dentro de los predios asegurados de nuevas edificaciones, nuevas plantas y/o maquinaria y equipo, que no hayan estado previamente operando (excluyendo el periodo de pruebas), que juzgue

necesarias para el funcionamiento del bien asegurado, siempre que el valor final de las mismas no exceda el límite de valor establecido en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta.

El Asegurado se obliga a dar un aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días naturales siguientes contados a partir de la fecha de inicio de tales construcciones y/o montajes, a proveer a la Compañía la información que ella le requiera y a pagar la prima adicional correspondiente.

La cobertura mencionada en el párrafo anterior cesa automáticamente a partir del vencimiento del plazo establecido si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente y pagar la prima establecida.

4.4 Traslado temporal de bienes asegurados

Cubre en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgadas bajo este seguro, hasta por el límite de valor asegurado indicado en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, los bienes asegurados, diferentes a existencias y/o mercancías y dinero, que sean trasladados temporalmente a otro sitio diferente al predio asegurado, para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, excluyendo los inherentes y/u ocasionados durante su transporte y/o tiempo que permanezcan en otros sitios en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que sean descargados en los otros sitios.

4.5 Ferias y exposiciones

Cubre en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro y hasta por el sublímite de valor asegurado indicado en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, los bienes asegurados, incluyendo existencias y/o mercancías, que sean trasladados temporalmente a otro sitio diferente a los predios asegurados con destino a la participación en ferias y exposiciones, excluyendo los inherentes y/u ocasionados durante su transporte y/o durante el tiempo que permanezcan en otros sitios en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un término máximo de sesenta (60) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que sean descargados en estos otros sitios, vencidos los cuales cesa esta cobertura.

4.6 Índice variable

Las sumas aseguradas de los bienes cubiertos, con excepción de las correspondientes a existencias y/o mercancías y dinero, se consideran básicas y se incrementan automática y linealmente, durante la vigencia del seguro, hasta alcanzar al final del mismo un porcentaje adicional indicado en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta.

En caso de siniestro, el valor asegurado en dicho momento corresponderá a la suma básica incrementada en el porcentaje indicado, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la vigencia del seguro.

En caso de renovación del seguro, a menos que las partes acuerden otra cosa, la suma asegurada aplicable para el inicio de la nueva vigencia será la alcanzada con el "índice" anotado, durante la vigencia expirada.

La expiración de las coberturas otorgadas bajo esta condición se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato.

III RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER AMPARDOS MEDIANTE CONVENIO

Mediante convenio expreso, la Compañía podrá cubrir los riesgos que a continuación se indican bajo las condiciones establecidas en la Sección VI de estas condiciones generales.

- a) Revuelta, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores y actos mal intencionados de terceros.
- b) Lucro cesánte forma inglesa.
- c) Lucro cesánte proveedores, distribuidores o precesadores.
- d) Lucro cesánte por suspensión de los servicios de energía eléctrica, gas o agua.
- e) Cobertura de renta (pérdidas de arrendamiento).

IV RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS

5. Riesgos excluidos

Esta póliza no cubre las pérdidas, destrucción física o daños materiales de los bienes asegurados que, en su origen o extensión, sean causados por o provengan de los siguientes eventos:

- 5.1 Dolo, culpa grave y los actos meramente potestativos del Contratante, Asegurado o Beneficiario, así como el dolo o culpa grave de los representantes legales o personal directivo del Asegurado a los que éste haya confiado la dirección y control de la empresa, para el desarrollo de su objeto social.
- 5.2 Materiales para armas nucleares o la explosión de dichos materiales o armas.
- 5.3 La emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Para efectos de este apartado, por combustión se entiende cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.
- 5.4 Reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de terremoto, maremoto, temblor y erupción volcánica.
- 5.5 Guerra civil o extranjera, actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidad u operaciones de guerra (haya habido o no declaración de guerra), invasión, revolución, insurrección, conspiración, poder militar o usurpado, rebelión y sedición.

5.6 Chantaje, estafa, extorsión y secuestro.

5.7 Embargo, secuestro, confiscación, incautación, retención, aprehensión, decomiso, expropiación, allanamientos, toma de muestras y en general la destrucción o apoderamiento de la propiedad por orden de gobierno de hecho o de derecho, o de cualquier autoridad pública, nacional, departamental o municipal, excepto aquellas dirigidas a reducir o prevenir la propagación o extensión de cualquier evento cubierto.

5.8 Polución o contaminación ambiental de cualquier naturaleza, sea esta gradual, súbita o imprevista. Tampoco se cubre ningún gasto de limpieza en que deba incurrir el Asegurado ya sea por orden de cualquier autoridad competente o por considerarse responsable de dicho evento.

5.9 Pérdidas derivadas de la simple suspensión de labores.

La Compañía tampoco cubre lo siguiente:

5.10 Apropiación ilícita, ocultamiento, abuso de confianza, infidelidad o actos deshonestos o fraudulentos de los accionistas, socios, consejeros o cualesquiera de los trabajadores del Asegurado.

5.11 La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de su vicio propio, entendiéndose por tal el origen de la destrucción o deterioro que lleven en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

5.12 Pérdidas, destrucción física o daños materiales por vibraciones o movimientos naturales del suelo y/o subsuelo, como asentamientos, hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, derrumbes, desprendimiento de tierra, piedras, rocas y demás materiales caídos en o sobre los bienes asegurados, salvo que cualquiera de estos eventos se produzca como consecuencia o sean resultado de un riesgo cubierto por este seguro.

5.13 Pérdidas, destrucción física o daños materiales a edificios, provenientes de errores de diseño y/o deficiencias en general en su diseño y/o construcción.

5.14 Pérdidas, destrucción física o daños materiales a materias primas, productos en proceso o terminados provenientes de fallas, errores o deficiencias en general en el diseño o proceso productivo, a menos que dichas fallas, errores o deficiencias hayan sido causadas por un evento cubierto.

5.15 Pérdidas, destrucción física o daños materiales a los bienes asegurados causados por el simple transcurso del tiempo, desgaste y deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal o falta de uso, pérdida de resistencia, cavitación, filtraciones e incrustaciones.

5.16 Pérdidas, destrucción física o daños materiales a los bienes asegurados causados por defecto latente, mermas, pérdida de peso, evaporación, circulación insuficiente de aire, fluctuaciones de temperatura, cambios de color, sabor, textura o acabado, acción de la luz, calefacción o desecación a que hubiesen sido sometidos, congelamiento, humedad o resequedad atmosférica, deterioro

causado por la lluvia, cambios normales de la temperatura ambiental o influencias atmosféricas normales, con excepción del rayo.

- 5.17 Los daños a las mercancías a granel destruidas o averiadas por incendio cuando éste sea consecuencia de combustión espontánea.
- 5.18 Pérdidas, destrucción física o daños materiales atribuibles a deficiencia o falta de mantenimiento de la maquinaria y equipo, de acuerdo con las instrucciones y manuales determinados por el fabricante.
- 5.19 Pérdidas, destrucción física o daños materiales por poner a funcionar maquinaria y equipos mecánicos, eléctricos y electrónicos con reparaciones provisionales.
- 5.20 Pérdidas, destrucción física o daños materiales causados por roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos u otras plagas.
- 5.21 Pérdidas, destrucción física o daños materiales a los bienes asegurados como consecuencia de ensayos, experimentos, sobrecargas voluntarias, pruebas u otras operaciones que impongan a dichos bienes condiciones anormales de funcionamiento u operación por encima de la capacidad de diseño.
- 5.22 Pérdidas, destrucción física o daños materiales por agua o influencias atmosféricas a bienes muebles que se encuentren a la intemperie, excepto aquellos que sean diseñados para operar al aire libre.
- 5.23 Fallas o defectos existentes al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
- 5.24 Pérdidas, destrucción física o daños cuya responsabilidad recaiga bajo la garantía otorgada por el fabricante, vendedor, montador o taller de reparación de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- 5.25 Defectos o daños estéticos tales como raspaduras, rasguños o rayones de superficies pintadas, pulidas o barnizadas, excepto que ocurran como consecuencia de pérdidas, destrucción física o daños causados por cualquiera de los eventos cubiertos.
- 5.26 La apropiación de terceros de las cosas aseguradas, durante el siniestro o después del mismo.
- 5.27 Faltantes de inventario o errores contables.
- 5.28 Riesgos electrónicos, tales como, pero no limitados a: virus computacionales, spamming (envío masivo de mensajes), hacking (piratería informática), caída de redes, fallas y/o errores en la programación de equipos de procesamiento de datos electrónicos:
 - a. Borrado, destrucción, corrupción sustracción, malversación o mala interpretación de datos.
 - b. Cualquier error en la creación, modificación, ingreso, supresión o uso de datos.
 - c. Cualquier incapacidad o reducción en funcionalidad para recibir, transmitir, procesar o utilizar datos.

Para los efectos de esta exclusión, “Datos” significa información o conceptos, o representaciones de informaciones o conceptos, en cualquier forma. Por datos en ningún momento se entenderán bienes de cualquier naturaleza.

5.29 Pérdidas o daños materiales de bienes de comercio ilegal.

5.30 Exclusión que aplica únicamente a equipos electrónicos:

Pérdidas, destrucción física o daños materiales a piezas o partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, tales como, pero no limitados a tubos, válvulas, bombillas, bandas de toda clase, fusibles, pilas, baterías, sellos, cintas, alambres, cadenas, partes de caucho, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, porcelana o cerámica.

No obstante, lo anterior, se aclara que estas piezas o partes se entienden excluidos únicamente con respecto a los daños que sufran por sí mismos; por consiguiente, quedan cubiertos cuando su pérdida, destrucción física o daño material sea consecuencia de una pérdida o daño material indemnizable del equipo del cual forman parte.

5.31 Exclusión que aplica únicamente a maquinaria y equipo mecánico:

a. Pérdidas, destrucción física o daños materiales a piezas o partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, tales como bombillas, válvulas, tubos, correas, bandas de toda clase, fusibles, pilas, baterías, sellos, cintas, alambres, cables, cadenas, llantas, neumáticos y partes de caucho, herramientas recambiables, rodillos, matrices, troqueles, dados, moldes, filtros, tamices, rodamientos, bujes, cojinetes, camisas y pistones de máquinas de combustión interna, revestimientos refractarios, objetos de vidrio, porcelana o cerámica.

No obstante, lo anterior, se aclara que estas piezas o partes se entienden excluidas únicamente con respecto a los daños materiales que sufran por sí mismos; por consiguiente, quedan cubiertas cuando su pérdida o daño material sea consecuencia de una pérdida o daño material indemnizable del equipo del cual forman parte.

b. Catalizadores, combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, con excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificación de corriente.

5.32 Exclusiones que aplican únicamente a la cobertura de robo con violencia y asalto de mercancías:

La cobertura otorgada por este seguro no se extiende a cubrir las pérdidas, destrucción física o daños materiales de los bienes cubiertos por robo:

- V. Cuando sea autor o cómplice del robo el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
- V. Cuando el robo con violencia o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por:
 - a. caída o destrucción total o parcial del bien asegurado.
 - b. incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
 - c. guerra civil o internacional, actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), invasión, revolución, poder militar o usurpado, rebelión y sedición.
 - d. revuelta, motín, conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.
- V. Cuando el robo ocurra después que el Asegurado cierre el establecimiento cubierto por más de ocho (8) días consecutivos, a menos que obtenga previamente la autorización escrita de la Compañía.

5.33 Exclusiones que aplican únicamente a la cobertura de portadores externos de datos:

La cobertura otorgada bajo esta póliza no se extiende a cubrir:

- a. Cualquier gasto resultante de errores o falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de información o descarte de portadores externos de datos, y pérdida de información causada por campos magnéticos.
- b. Pérdidas, daños o modificaciones de las informaciones contenidas en los portadores externos de datos que no hayan surgido en relación directa y simultánea con una pérdida, destrucción física o daño material cubierto bajo esta póliza.

5.34 Exclusiones que aplican únicamente a la cobertura de reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información:

La cobertura otorgada bajo esta póliza no se extiende a cubrir gastos resultantes de falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de información o descarte de portadores externos de datos, y pérdida de información causada por campos magnéticos.

5.35 Exclusiones que aplican únicamente a la cobertura de equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados.

La cobertura otorgada bajo esta póliza no se extiende a cubrir las pérdidas, destrucción física o daños materiales de los equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados:

A. Cuando se encuentren descuidados, es decir que se encuentran sin vigilancia por guardia o sin la cobertura de circuito cerrado de televisión, excepto cuando se hallen dentro de un edificio o, un vehículo motorizado en la cajuela del mismo.

B. Cuando se encuentren instalados en una aeronave, artefacto aéreo o embarcación o vehículo motorizado.

C. Durante el transporte como carga no acompañada en vehículos terrestres, aeronaves, artefactos aéreos o embarcaciones.

5.36 La Compañía no otorgará cobertura y no estará obligada al pago de indemnización alguna derivada de un siniestro o a otorgar algún beneficio aquí descrito, si dicha cobertura, pago de siniestro u otorgamiento de beneficio puede exponer a la Compañía a alguna sanción, prohibición o restricción conforme a las resoluciones de Naciones Unidas o a las leyes o regulaciones sobre sanciones comerciales y económicas de los Tratados u Organismos Internacionales de los que México forme parte.

6. Bienes excluidos

A menos que exista en las especificaciones de la póliza o en endoso adherido a ésta, estipulación expresa que los incluya con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente seguro los siguientes bienes:

6.1. Construcción de nuevas edificaciones, montaje de nuevas líneas de producción, plantas, maquinaria o equipo, que no haya estado previamente operando

en los predios asegurados, con excepción de lo establecido en el numeral 4.4. –
construcciones y montajes nuevos

6.2. Terrenos, suelos, siembras, cultivos en pie, bosques, parques, jardines naturales u ornamentales, árboles.

6.3. Reservorios de agua, embalses, cursos o cauces de agua, represas, sus complementos, contenidos y anexos.

6.4. Carreteras, vías vehiculares de acceso y sus complementos, vías férreas.

6.5. Minas, pozos, sus complementos, contenidos y anexos.

6.6. Puentes, túneles, muelles, canales, diques, sus complementos, contenidos y anexos.

6.7. Animales vivos.

6.8. Aeronaves, equipo de minería, equipo de ferrocarril, vehículos motorizados y naves fluviales o marítimas de cualquier naturaleza.

6.9. Maquinaria para perforación de suelos, explotación de minas, movimiento de tierra, construcción de obras civiles o montajes, tales como, pero no limitadas a rigs de perforación, piloteado ras, excavadoras, retroexcavadoras, grúas, malacates, apisonadores, vibradores, palas, dragas, niveladoras

6.10. Maquinaria agrícola, tales como, pero no limitadas a tractores, remolques, cosechadoras, sistemas de spray (riego), aradoras, sembradoras, plantadoras, descargadoras.

6.11. Maquinaria o equipos que se encuentren bajo la superficie de la tierra.

6.12. Máquinas y equipos prototipo.

6.13. Dinero y títulos valores.

6.14. Joyas, metales y piedras, preciosos o semipreciosos, ni mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras, preciosos o semipreciosos.

6.15. Medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, estampillas, monedas, pieles, colecciones, manuscritos, libros poco comunes, obras de arte y, en general, bienes que tengan especial valor artístico, científico, histórico o afectivo.

6.16. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí.

6.17. Menaje doméstico.

6.18. Explosivos.

6.19. Líneas de transmisión de energía.

V. CONDICIONES APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

7. Valor asegurable

El contratante o Asegurado deberá solicitar y mantener como valor asegurable el que sea equivalente al valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma o equivalente naturaleza y tipo, pero no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por concepto de depreciación, demérito, uso, antigüedad u obsolescencia o, en fin, por cualquier otro concepto, e incluyendo los gastos de transporte, nacionalización y montaje, si los hubiese.

La anterior condición no aplica para bienes asegurados consistentes en Existencias, para los que el contratante o Asegurado deben solicitar y mantener como valor asegurable el que sea equivalente al valor de compra o costo, según sea el caso.

8. Responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asegurada indicada en las especificaciones de la póliza o sus endosos a cada artículo o interés asegurado, ni del valor del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre los bienes asegurados.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento.

9. Seguro insuficiente

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida, destrucción física o daño material a los bienes asegurados, éstos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, la indemnización se reducirá proporcionalmente. Cuando el seguro comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separada.

10. Seguros suscritos con otras compañías

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que haya contratado o contrate durante la vigencia de este seguro sobre los mismos bienes e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración. El Asegurado deberá de informarle el nombre de la aseguradora y las sumas aseguradas.

La inobservancia intencional de esta obligación o la contratación de diversos seguros para obtener un provecho ilícito, producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda al valor asegurable de los bienes asegurados.

11. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el contratante, Asegurado o beneficiario, según sea el caso, tiene obligación de:

- a) Emplear todos los medios de que dispongan para evitar su extensión y propagación y para proveer el salvamento de las cosas aseguradas. El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía o de sus representantes.
- b) Dar noticia por escrito a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo dar dicho aviso tan pronto cese el impedimento.
- c) Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que dé origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación mexicana.
- d) Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación de la Compañía y de la suma asegurada.
- e) Conservar las partes dañadas o afectadas por un siniestro hasta por sesenta (60) días naturales después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de la Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.
- f) Obtener a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización,
- g) A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o beneficiario no cumplen con las obligaciones bajo los incisos a) y b) anteriores, la Compañía podrá reducir la indemnización debida hasta la suma que habría importado si el Asegurado hubiere cumplido con las obligaciones descritas en la presente condición.

Documentos e información para presentar una reclamación.

Para efecto del cumplimiento de las obligaciones anteriores a continuación se enumeran los documentos, datos e informes iniciales que el Asegurado deberá proporcionar a la Compañía para presentar una reclamación:

1. Carta reclamación por escrito dirigida a la Compañía de seguros detallando los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto cuales son los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente al momento del siniestro.
2. Relación detallada de todas las pólizas de seguros que existen sobre los bienes dañados.
3. Facturas, recibos, cotizaciones, planos, proyectos, libros, actas y cualquier documento que sirva para apoyar a soportar su reclamación.
4. Copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y/o de cualquier autoridad que haya intervenido en la investigación del siniestro o bien del hecho relacionado con el mismo.
5. Todo tipo de información y datos relacionados con la causa y origen de los daños.

12. Derechos de la Compañía en caso de siniestro

Cuando ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

- a. Entrar a los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b. Examinar, clasificar evaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y exigir la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados. El Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

14. Determinación del valor de la pérdida indemnizable

En caso de siniestro que afecte los bienes asegurados, el valor de la pérdida indemnizable se establecerá así:

- a) Para Existencias: Valor de costo.
Para la determinación del valor de costo la Compañía tendrá en cuenta el sistema contable de manejo de inventarios que utilice el Asegurado.
- b) Para reproducción o reemplazo de información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información: el valor de reposición del material requerido para la reproducción de la información, más aquellos gastos que por concepto de mano de obra y alquiler de equipos de procesamiento electrónico de datos, el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un período de Doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponerlos, hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro y, hasta donde sea necesario, para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuere necesario reproducirlos o si no se hiciese dentro de los doce (12) meses posteriores al siniestro, la Compañía solo indemnizará los gastos de reemplazo del material requerido para la reproducción de la información.
- c) Para demás bienes asegurados: valor de reposición o reemplazo.

Sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione con excepción de lo establecido en el inciso tercero del numeral 8.1. - Definición de edificio - sobre adecuación de las estructuras.
2. En caso de siniestro que afecte el(los) edificio(s) asegurado(s), la indemnización correspondiente a la condición de sobrecostos en que el Asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas se limita única y exclusivamente para las secciones o partes de él(los) mismo(s) que hayan sido afectadas por el siniestro.
3. La obligación de la Compañía se entenderá con relación a los precios que rijan, para los bienes asegurados reemplazados o reparados, en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del Asegurado.
4. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
5. Si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.
6. Si un bien asegurado después de sufrir un daño cubierto es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien asegurado sufra posteriormente y a consecuencia del mismo, mientras no se efectúe su reparación en forma definitiva. Se considera como reparación provisional aquellas reparaciones que, después de efectuadas, no devuelven el bien a sus condiciones de operación existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del daño.

7. La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien no se hace a satisfacción de ella, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.
8. En el caso de pérdida o daño de bienes asegurados que al momento de su adquisición o uso se componga de varias piezas, la Compañía solamente será responsable por el valor de la parte dañada o pérdida.
9. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar los bienes asegurados, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes asegurados una indemnización mayor que la que hubiese bastado en casos normales.
10. Cualquier pago por parte de la Compañía en virtud de esta póliza solo podrá efectuarse después que el Asegurado haya reparado o reemplazado los bienes afectados por el siniestro.
11. Si el Asegurado no efectúa la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados dañados, sea por su voluntad o por impedimento, la pérdida indemnizable se liquidará con base en el valor real.

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición o reemplazo del bien asegurado dañado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y su estado de conservación, con excepción de los casos especiales aquí previstos.

Determinación del valor de la pérdida indemnizable para casos especiales

- a) Pérdidas totales por rotura de maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos:
En caso de pérdidas totales por rotura de maquinaria que afecten equipos con edad superior a cinco (5) años a la fecha del siniestro o equipos eléctricos y electrónicos con edad superior a tres (3) años a la fecha del siniestro, el ajuste de la pérdida indemnizable se efectuará a valor real y no de reposición o reemplazo.

Por pérdida total se entiende la destrucción total de la máquina o equipo asegurado, de forma tal que no sea factible su reparación o cuando el costo de la reparación iguale o exceda el valor real de dicha máquina o equipo.

- b) Tubos y válvulas:
En caso de pérdidas o daños a toda clase de tubos o válvulas que formen parte de los bienes asegurados, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de ánodo vertical de Rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de Rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico.
- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie, cercana y profunda.
- Tubos de amplificación de imagen:

Edad (Meses)	Valor real en porcentaje del valor de reposición (%)
Menor de 18	100
Mayor de 18, pero menor de 20	90

Mayor de 20, pero menor que 23	80
Mayor de 23 pero menor de 26	70
Mayor de 26 pero menor de 30	60
Mayor de 30, pero menor de 34	50
Mayor de 34, pero menor de 40	40
Mayor de 40, pero menor de 46	30
Mayor que 46, pero menos de 60	20
Mayor de 52 pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Válvulas para instalaciones de diagnóstico.

Edad (Meses)	Valor real en porcentaje del valor de reposición (%)
Menor de 33	100
Mayor de 33, pero menor de 36	90
Mayor de 36, pero menor que 39	80
Mayor de 39, pero menor de 42	70
Mayor de 42, pero menor de 45	60
Mayor de 45, pero menor de 48	50
Mayor de 48, pero menor de 51	40
Mayor de 51, pero menor de 54	30
Mayor que 54, pero menos de 57	20
Mayor de 57, pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Tubos de ánodo giratorio de Rayos X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

Número de radiografías	Valor real en porcentaje del valor de reposición (%)
Menor de 10.000	100
Mayor de 10.000, pero menor de 12.000	90
Mayor de 12.000, pero menor de 14.000	80
Mayor de 14.00, pero menor de 16.000	70
Mayor de 16.000, pero menor de 19.000	60
Mayor de 19.000, pero menor de 22.000	50

Mayor de 22.000, pero menor de 26.000	40
Mayor de 26.000, pero menor de 30.000	30
Mayor de 30.000 pero menor de 35.000	20
Mayor de 35.000, pero menor de 40.000	10
Mayor de 40.000	0

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda:

Periodo de Servicio (Horas)	Edad (Meses)	Valor real en porcentaje del valor de reposición (%)
Menor de 400	Menor de 18	100
Mayor de 400, pero menor de 500	Mayor de 18, pero menor de 22	90
Mayor de 500, pero menor de 600	Mayor de 22, pero menor de 26	80
Mayor de 600, pero menor de 700	Mayor de 26, pero menor de 30	70
Mayor de 700, pero menor de 800	Mayor de 30, pero menor de 35	60
Mayor de 800, pero menor de 900	Mayor de 35, pero menor de 40	50
Mayor de 900, pero menor de 1.000	Mayor de 40, pero menor de 45	40
Mayor de 1.000, pero menor de 1.100	Mayor de 45, pero menor de 50	30
Mayor de 1.100, pero menor de 1.200	Mayor de 50, pero menor de 55	20
Mayor de 1.200, pero menor de 1.300	Mayor de 55, pero menor de 60	10
Mayor de 1.300	Mayor de 60	0

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales:

Periodo de Servicio (Horas)	Edad (Meses)	Valor real en porcentaje del valor de reposición (%)
Menor de 300	Menor de 6	100
Mayor de 300, pero menor de 380	Mayor de 6, pero menor de 8	90

Mayor de 380, pero menor de 460	Mayor de 8, pero menor de 10	80
Mayor de 460, pero menor de 540	Mayor de 10, pero menor de 12	70
Mayor de 540, pero menor de 620	Mayor de 12, pero menor de 14	60
Mayor de 620, pero menor de 700	Mayor de 14, pero menor de 16	50
Mayor de 700, pero menor de 780	Mayor de 16, pero menor de 18	40
Mayor que 780, pero menor que 860	Mayor de 18, pero menor de 20	30
Mayor de 860	Mayor de 20	20

- Tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión:

Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales de los tubos receptores y emisores de imagen en un 3% por mes hasta un mínimo del 20% del valor de reposición.

- Demás tipos de tubos y válvulas:

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición del bien asegurado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y al estado de conservación al momento del siniestro.

- c) Tomógrafos electrónicos:

En caso de pérdidas o daños a tubos instalados en los tomógrafos electrónicos indicados a continuación, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de Rayos X

CON CUENTA HORAS DE ALTA TENSION (TUBOS DE ANODO VERTICAL): (HORAS DE SERVICIO HASTA)	CON CONTADOR DE RADIOGRAFIAS (SCANS) (TUBO DE ANODO GIRATORIO). (NUMERO DE SCANS HASTA)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICIÓN
Menor de 400	Menor de 10.000	100
Mayor de 400, pero menor de 440	Mayor de 10.000, pero menor de 11.000	90
Mayor de 440, pero menor de 480	Mayor de 11.000, pero menor de 12.000	80

Mayor de 480, pero menor de 520	Mayor de 12.000, pero menor de 13.000	70
Mayor de 520, pero menor de 600	Mayor de 13.000, pero menor de 15.000	60
Mayor de 600, pero menor de 720	Mayor de 15.000, pero menor de 18.000	50
Mayor de 720, pero menor de 840	Mayor de 18.000, pero menor de 21.000	40
Mayor de 840, pero menor de 960	Mayor de 21.000, pero menor de 24.000	30
Mayor de 960, pero menor de 1.080	Mayor de 24.000, pero menor de 27.000	20
Mayor de 1.080, pero menor de 1.200	Mayor de 27.000, pero menor de 30.000	10

- Tubos de estabilización de tensión y nivelación

Periodo de empleo hasta (meses)	Valor real en % del Valor de reposición
Menor de 36	100
Mayor de 36, pero menor de 39	90
Mayor de 39, pero menor de 41	80
Mayor de 41, pero menor de 44	70
Mayor de 44, pero menor de 47	60
Mayor de 47, pero menor de 49	50
Mayor de 49, pero menor de 52	40
Mayor de 52, pero menor de 55	30
Mayor de 55, pero menor de 57	20
Mayor de 57, pero menor de 60	10

Tubos de estabilización de tensión y nivelación

- d) Motores de combustión interna:

En caso de pérdidas o daños, totales o parciales, provenientes de cualquiera de los eventos que comprenden la cobertura de rotura de maquinaria, la indemnización queda limitada al valor real que tuviesen los cilindros y las culatas incluidos sus accesorios y pistones inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición de tales cilindros y culatas incluidos sus accesorios y pistones la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y a su estado de conservación, pero sin que en ningún caso sea inferior a 10% anual ni superior al 60% en total.

- e) Bobinado de máquinas eléctricas (motores, generadores, transformadores, etc.):

Cuando a consecuencia de la ocurrencia de un evento comprendido bajo la cobertura de rotura de maquinaria, la reparación de una máquina eléctrica determine la necesidad de rebobinar los devanados, la Compañía indemnizará los gastos que demande la reparación, a los cuales se les aplicará un porcentaje de depreciación en función de su vida útil y estado de conservación sin que en ningún caso sea inferior al 5% anual, ni superior al 60% en total.

13. Reconstrucción, reposición o reparación.

La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El Asegurado queda obligado a cooperar con la Compañía en todo lo que relacionado con este seguro.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

14. Deducible

El deducible para cada cobertura determinada que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el Asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

Para efectos de la aplicación del deducible, cuando en las especificaciones de esta póliza o en endoso a ella, se establezca que aplica por "Artículo", se entenderá como el área de riesgo individualmente valorizada, entendiéndose a su vez como tal, el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aún y cuando se encuentren localizados en un mismo predio, y le hayan sido asignados valores asegurados señalados en las especificaciones de la póliza o en un endoso a la misma. En el evento que la suma asegurada no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurado o asegurable total, según sea el caso.

También se permite especificar como "Condición" del seguro, el valor asegurado o asegurable, según sea el caso, de bienes como edificio, maquinaria, herramienta y equipo, muebles y enseres, existencias, equipos eléctricos y electrónicos, en forma separada para cada uno de ellos.

15. Pago del siniestro

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Asegurado o beneficiario le entregue la información y documentación que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

16. Indemnización cuando hay coexistencia de seguros

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores soportarán la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. El dolo o mala fe en la contratación de éstos libera de cualquier obligación a la Compañía.

17. Anticipo de indemnizaciones

En caso de pérdida cubierta, a petición escrita del Asegurado, la Compañía podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la Compañía dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de recibida la comunicación del Asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que la Compañía adelante al Asegurado, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el Asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

18. Interés moratorio

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado una indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

19. Pérdida del derecho a ser indemnizado

El Asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran de manera imprecisa hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones de la Compañía.
- b. Si con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación para conocer las causas del siniestro y las circunstancias del mismo.

- c. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- d. Cuando al dar aviso del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses asegurados.
- e. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

VI CLÁUSULAS GENERALES

20. Cláusula de Garantía (obligaciones del Asegurado durante la vigencia de la póliza)

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante la vigencia del seguro se compromete a:

- a) General: No mantener en existencia de elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.
- b) Que aplican únicamente a las coberturas de equipos eléctricos y electrónicos y rotura de maquinaria:
 - Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
 - No sobrecargar los bienes asegurados habitual o esporádicamente, ni utilizarlos en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados o contruidos.
 - Cumplir con los respectivos reglamentos legales, técnicos y de ingeniería, así como con las instrucciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes e intereses asegurados.
 - Mantener vigente en todo momento un contrato de mantenimiento con el fabricante, el proveedor o sus representantes o con cualquier firma o persona idónea para ejecutar las labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los bienes asegurados, conforme al que éstos quedan obligados a proveer lo necesario para garantizar un mantenimiento y pruebas de operaciones regulares de los bienes asegurados.
- c) Que aplican únicamente a la cobertura de equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados.
 - Mantener en todo momento y en correcto funcionamiento supresores de picos, conexiones a tierra y estabilizadores de corriente y voltaje idóneos para garantizar la adecuada protección de los bienes asegurados contra los riesgos de la corriente eléctrica, así como instalaciones adecuadas de climatización y aire acondicionado para los equipos que así lo requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

d) Que aplican únicamente a la cobertura de reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información:

- Mantener en un predio diferente a aquel que contiene los bienes asegurados, por lo menos una copia (back-up) de la totalidad de las informaciones magnéticas contenidas tanto en los discos duros de los equipos procesadores de datos como en los portadores externos de datos.

- Actualizar semanalmente estos archivos con todas las modificaciones efectuadas durante la última semana.

e) Que aplican únicamente para la cobertura de rotura de maquinaria para motores eléctricos de más de 750Kw. para tipo con dos polos y de más de 1000Kw. para tipos con 4 y más polos.

- Revisar, por su propia cuenta, el motor en estado completamente abierto, después de 8.000 horas de funcionamiento o después de 500 arranques o a más tardar después de dos años respecto de la última revisión.

- Revisar, por su propia cuenta, los motores eléctricos nuevos después de 2.000 horas o a más tardar después de un año de funcionamiento.

El Asegurado informará por escrito a la Compañía con al menos 30 días de antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión; igualmente proporcionará oportunamente a la Compañía informes sobre estas revisiones.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de inicio del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

f) Que aplican únicamente para a la cobertura de rotura de maquinaria para prensas de placas:

- Realizar, por cuenta propia, una revisión de todas las partes de prensas de placas altamente forzadas, así como una inspección por un experto en ensayos no destructivos e informará a la Compañía con suficiente antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión. El Asegurado igualmente proporcionará oportunamente a la Compañía informes sobre estas revisiones e inspecciones, e informará la fecha de la revisión siguiente, la cual no podrá ser después de doce meses de haberse efectuado la última revisión.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de inicio del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

g) Que aplican únicamente para la cobertura de rotura de maquinaria para turbinas de vapor e hidráulicas, así como de unidades de turbogeneradores:

Dentro de los intervalos citados a continuación, encargará por su propia cuenta un reacondicionamiento totalmente destapado o de partes del mismo e informará a la Compañía, por lo menos con dos semanas de antelación a la realización del reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicho reacondicionamiento.

- Reacondicionará por lo menos cada cuatro (4) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores, que en la mayoría de los casos operan continuamente y que están dotadas de los instrumentos suficientes conforme al estado más reciente de la tecnología, que permitan un control íntegro del estado de la maquinaria en cuestión.
- Reacondicionará por lo menos cada tres (3) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores que no queden comprendidas dentro de la categoría arriba mencionada.
- Reacondicionará las turbinas hidráulicas y las unidades de turbogeneradores conforme a las instrucciones dadas por el fabricante, pero como mínimo, cada dos (2) años.

Los plazos antes citados comenzarán a contarse desde el momento de la primera puesta en funcionamiento o del último reacondicionamiento de la respectiva unidad de turbogenerador o de las partes de la misma, independientemente de la entrada en vigor del presente seguro.

El Asegurado informará a la Compañía de toda modificación esencial en el comportamiento de marcha de la unidad de turbogenerador, y ambas partes decidirán en conjunto sobre las medidas a adoptar.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda al intervalo fijado para tales reacondicionamientos el cual será concedido expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

En caso de ocurrir un daño indemnizable en una máquina una vez sobrepasado el plazo según lo mencionado con anterioridad, la Compañía indemnizará únicamente los costos adicionales de reparación, deducción hecha de los costos de desmontaje, montaje y similares, puesto que en tal estado habría que llevarse a cabo un reacondicionamiento de todas maneras. Los costos en concepto de desmontaje, montaje y trabajos similares ordinarios de reacondicionamiento deberán considerarse como costos del reacondicionamiento.

h) Que aplican únicamente para la cobertura de rotura de maquinaria para calderas:

Realizar, por su propia cuenta, cada año o dentro de los intervalos prescritos legalmente, una inspección de todas las calderas. Igualmente, a su propio costo proveerá lo necesario para que se lleven a cabo los reacondicionamientos exigidos por la respectiva autoridad de inspección o el fabricante. El Asegurado informará a la Compañía, por lo menos con dos (2) semanas antes de llevar a cabo tal inspección o reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicha inspección o reacondicionamiento.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de inicio del seguro.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda al intervalo fijado para tales inspecciones y/o reacondicionamientos el cual será concedido si el inspector o la respectiva autoridad están conformes y si en opinión de la Compañía ella no implica una agravación del riesgo.

21. Inspecciones

La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar, durante la vigencia del seguro, los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado queda obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La Compañía podrá asimismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de las primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia del seguro y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

22. Agravación del riesgo por actividades ilícitas

Las obligaciones de La Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en los Artículos 52, 53 fracción I, 54 y 55 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por la Compañía. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

“Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II.- Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.” (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del Asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación”. (Artículo 54 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

“Si el Asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.” (Artículo 55 de la Ley sobre el Contrato de Seguro)

“En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas” (Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. (Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta o Disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

23. Transferencia de acto entre vivos

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general del seguro. En tal caso, el

propietario anterior y el adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión.

24. Vigencia

La vigencia de esta Póliza inicia y termina en las fechas y horas indicadas en la carátula de la misma y/o especificaciones respectivas.

25. Pago de la prima

a. Vencimiento y periodo de gracia para el pago de la Prima

De conformidad con lo establecido dentro de los Artículos 34 y 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el pago de la Prima vence en el momento de la celebración del Contrato y podrá ser pagada dentro del término convenido que se indica en las especificaciones de la póliza (periodo de gracia). En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de la prima.

b. Pago Fraccionado de prima

El Asegurado y la Compañía podrán convenir el pago de la Prima de manera fraccionada. Los pagos fraccionados deberán de corresponder a periodos de igual duración, cuyos pagos deberán de efectuarse dentro del término especificado en las condiciones particulares de la póliza, salvo que no sea así, caso en el cual el pago deberá realizarse dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

En este caso, la tasa de financiamiento por pago fraccionado que se aplicará a la Prima, será la pactada entre el Asegurado y la Compañía en la fecha de celebración del Contrato. Para efectos del presente punto, la Prima vence a partir de las 12:00 horas del primer día de cada periodo pactado.

c. Lugar y forma de pago

Las Primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía que aparecen en la Carátula de la Póliza contra entrega del recibo oficial correspondiente, salvo convenio expreso indicado en las especificaciones de la Póliza. Asimismo, el Contratante podrá pagar la prima mediante transferencia electrónica bancaria, a la cuenta que le indique por escrito la Compañía, en tal caso, el estado de cuenta en el que aparezca dicha transferencia hará prueba del pago de la prima en tanto la Compañía emite el recibo correspondiente.

d. Cancelación del seguro por falta de pago de la prima

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si no hubiera sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del periodo de

gracia estipulado en las especificaciones de la póliza, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este periodo.

e.Rehabilitación

No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía la rehabilitación o reestablecimiento de la póliza,. De ser aceptada por la Compañía la rehabilitación y el pago de la prima, los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y el día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

En caso de no consignarse la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

La rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar La Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

26. Salvamento

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

27. Primera opción de compra del salvamento

Queda entendido y convenido que, sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

28. Disminución de suma asegurada por pago de siniestro y restablecimiento automático de la misma.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Si el seguro comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

No obstante, lo anterior, la suma asegurada que se haya disminuido por el pago de cualquier indemnización se entenderá automáticamente restablecida a su valor antes del siniestro, aceptando el Asegurado pagar a la Compañía la prima correspondiente, liquidada desde la fecha del siniestro, hasta la de expiración del seguro.

Si el Asegurado no desea que se efectúe el restablecimiento del valor asegurado, deberá notificarlo por escrito a la Compañía.

29. Marcas de fábrica

Si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daño proveniente de los riesgos cubiertos, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del Asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

- a. Si el Asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
- b. Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo total.
- c. La Compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad pérdida o dañada las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones que ostente.

30. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

31. Terminación del Seguro

Las partes convienen expresamente que este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente. Cuando la Compañía pretenda darlo por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto dicha terminación a los treinta (30) días naturales siguientes de practicada la notificación respectiva.

De presentarse lo anterior, la Compañía deberá devolver al Asegurado, a prorrata, la prima de tarifa no devengada, sin incluir los derechos de Póliza, sin este requisito el contrato no se dará por terminado.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la Prima de tarifa, sin incluir los derechos de Póliza, que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiera estado en vigor de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla.

Vigencia	% de la Prima Neta Anual que corresponderá a la Compañía
Hasta 1 meses	20%
Hasta 1 1/2 meses	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%
Más de 11 meses	100%

Bajo convenio expreso por escrito entre el Asegurado y la Compañía, el porcentaje anual de prima que le corresponderá a la Compañía podrá ser diferente al establecido en la tabla anterior.

32. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía o a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley

de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

33. Peritaje

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo con el nombramiento de un solo perito se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de (10) diez días naturales contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por las partes para que los sustituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

34. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del “Recibido” con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la ley.

35. Moneda

Cualquier indemnización deberá ser pagada en la misma moneda en la que fue pagada la prima. Por lo tanto, cualquier conversión necesaria para el cálculo de la indemnización deberá ser de acuerdo al tipo de cambio y reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, bajo el título de "Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", de la fecha en la que ocurrió el siniestro.

36. Comisiones y compensaciones directas

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

37. Entrega de documentación contractual

La Compañía se obliga a entregar al Contratante la Póliza, y el resto de la documentación contractual al momento de la contratación del seguro.

Cuando el Contratante/Asegurado así lo consienta de forma expresa y por escrito, la entrega de la documentación contractual podrá efectuarse dentro de los primeros 30 días naturales siguientes a la celebración del contrato a través de correo electrónico en la dirección electrónica proporcionada por el Contratante para tal efecto. En caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse al siguiente día hábil.

Si el Contratante/Asegurado no recibe la documentación contractual en la forma prevista anteriormente, podrá acudir a cualquiera de las oficinas de la Compañía cuyos datos y domicilios se encuentran a su disposición en la página <https://www.everestglobal.com/mx-es> o bien, deberá solicitarlo a través su Agente de seguros.

38. Rectificación de la póliza

"Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones".

Para cualquier aclaración, reclamación o duda no resuelta, podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la Compañía, ubicada en Av. Paseo de la Reforma 412, piso 17, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX. Horario de atención de lunes a jueves de 8:00 a 17:00 horas y viernes de 8:00 a 14:00 horas; o comunicarse al número 55 6599 7934, en el horario antes indicado, o bien al correo electrónico une.mexico@everestglobal.com.

Asimismo, podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros (CONDUSEF), ubicada en Insurgentes Sur No. 762, Colonia del Valle, Ciudad de México, Código Postal 03100, Teléfonos 55 53 40 09 99 y 800 999 8080, Página de Internet: www.condusef.gob.mx, correo electrónico: asesoria@gob.mx.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

VII ENDOSOS Y COBERTURAS BAJO CONVENIO EXPRESO

Endoso de terremoto y erupción volcánica.

RIESGOS CUBIERTOS.

Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere este endoso, quedan también cubiertos contra daños materiales directos causados por terremoto y/o Erupción Volcánica.

Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados dentro de la vigencia del seguro consignada en la póliza, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos de conformidad con las condiciones del presente endoso y demás relativas sin incluir el valor de mejoras (exigidas o no por autoridades) para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de aquellas reparaciones necesarias para reponer los bienes al mismo estado en que se encontraban al momento del siniestro.

Los daños amparados por este endoso que sean ocasionados por algún Terremoto y/o Erupción Volcánica darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de estos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de aquel, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

BIENES EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

- a) Cimientos, albercas, bardas, patios exteriores, escaleras exteriores y cualquier otra construcción separada del edificio o edificios o construcciones que expresamente estén asegurados por la póliza a la cual se agrega este endoso.**
- b) A muros de contención debajo del nivel del piso más bajo, a muros de contención independientes.**

BIENES Y RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.

La Compañía en ningún caso será responsable por daños a que este endoso se refiere:

- a) A suelos y terrenos.**
- b) A cualquier clase de frescos o murales que como motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones aseguradas.**

c) Causados directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controlada o noy sean o no como consecuencia de terremoto y/o erupción volcánica.

d) Por marejada o inundación, aunque éstas fueren originadas por alguno de los peligros contra los cuales ampara este seguro.

e) Causados por vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.

COASEGURO.

Es condición para el otorgamiento de esta cobertura, que el Asegurado soporte por su propia cuenta y conforme a la zona sísmica donde se localicen los bienes, un coaseguro mismo que figura como tal en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, en toda pérdida o daño que sobrevenga a los bienes por Terremoto o Erupción Volcánica. En caso de tener aplicación la cláusula de “Seguro Insuficiente” de las condiciones generales de la póliza, en virtud de que al ocurrir un siniestro los bienes tengan un valor superior al declarado, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

Dada la participación del Asegurado en la pérdida, la prima de la cobertura se calculará en proporción con el coaseguro correspondiente sobre el valor declarado de los bienes asegurados contra incendio.

De existir otros seguros la indemnización quedará limitada a la proporción que en coaseguro aplique, de la pérdida o daño que corresponda a esta póliza en el total de seguros vigentes.

DEDUCIBLE.

En caso de reclamación por daños materiales a los edificios, construcciones, contenidos y lucro cesante amparados por este endoso, se aplicará el deducible que se indique en las leyendas de las especificaciones de la póliza a la suma asegurada de Terremoto y Erupción Volcánica. Estos deducibles se aplican antes de descontar la participación del Asegurado en los términos de la cláusula “Coaseguro” del presente endoso.

Para edificios y contenidos: los deducibles se expresan en porcentaje de la suma asegurada correspondiente a cada estructura o edificios.

Si el seguro comprende dos o más incisos o cubre dos más edificios, construcciones o sus contenidos, el deducible se aplicará separadamente con respecto a cada inciso y en su caso con respecto a cada edificio, construcción y/o sus contenidos.

Las condiciones del presente endoso prevalecerán para la cobertura de Terremoto y Erupción Volcánica en todo lo que no coincidan, sobre las condiciones generales de la póliza.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día, 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Endoso de riesgos hidrometeorológicos

COBERTURA.

Con sujeción a lo establecido en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta y con límite en la suma asegurada ahí establecida, los bienes materia del seguro especificados en la Póliza, quedan cubiertos, contra pérdidas o daños materiales ocasionados directamente por avalanchas, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, golpe de mar o maremoto, marejada, nevada y vientos tempestuosos, según se definen a continuación:

DEFINICIONES.

Para efectos de la presente Póliza se entenderá por:

- a) **Avalanchas:** Cualquier tipo de deslizamiento, provocado por cualquier fenómeno hidrometeorológico.
- b) **Granizo:** Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.
- c) **Helada:** Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.
- d) **Huracán:** Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.
- e) **Inundación:** El cubrimiento temporal y accidental del nivel natural del terreno por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento, rotura de los muros o elementos de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales, generada fuera de los predios del asegurado.
- f) **Inundación por lluvia:** El cubrimiento temporal accidental del nivel natural del terreno por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originados por lluvia que cumplan con el hecho de que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada o afectada que haya sido cubierta por lo menos una hectárea.
- g) **Marejada:** Alteración del mar que se manifiesta como una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.
- h) **Golpe de mar:** Alteración del mar ocasionada por la agitación violenta de las aguas por cualquier causa súbita e imprevista, incluyendo maremoto, que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.
- i) **Nevada:** Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.
- j) **Vientos tempestuosos:** Vientos que alcanzan en la localidad o región por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

La cobertura aplicable será aquella que origine en forma inmediata los daños directos a los bienes asegurados, independientemente del fenómeno que los origine.

BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

1. Edificios terminados que carezcan total o parcialmente de techos, muros, puertas, o ventanas, siempre y cuando dichos edificios hayan sido diseñados y/o construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona, vigentes a la fecha de la construcción. Edificios de estructuras, techos y entresijos de concreto armado no se consideran bajo este término, aún cuando tengan una parte abierta.

2. Maquinaria y/o equipo fijo y sus instalaciones que estén a la intemperie, entendiéndose como tales aquellos que se encuentren fuera de edificios o dentro de edificios, ya sean de concreto o no, en las áreas expuestas a los impactos directos de los fenómenos hidrometeorológicos por carecer total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros, siempre y cuando hayan sido diseñados específicamente para operar en estas condiciones y estén debidamente anclados.

3. Bienes fijos distintos a los estipulados en los incisos anteriores que por su propia naturaleza estén a la intemperie, entendiéndose como tales aquellos que se encuentren fuera de edificios o dentro de edificios, ya sean de concreto o no, en las áreas expuestas a los impactos directos de los fenómenos hidrometeorológicos por la falta total o parcial de techos, puertas, ventanas o muros, tales como:

- A) Albercas, incluyendo el agua.
- B) Anuncios y rótulos.
- C) Caminos, andadores, calles, guarniciones o patios en el interior de los predios del asegurado.
- D) Elementos de ornato.
- E) Instalaciones y/o canchas deportivas.
- F) Luminarias.
- G) Muros de contención de concreto armado, bardas, rejas y/o mallas perimetrales y sus puertas o portones.
- H) Palapas y pérgolas.
- I) Sistemas de riego, incluyendo sus redes de tuberías.
- J) Torres y antenas de transmisión y/o recepción.

K) Tanques o silos metálicos o de materiales plásticos.

4. Bienes muebles y la porción del inmueble en sótanos o semisótanos considerándose como tales: cualquier recinto donde la totalidad de sus muros perimetrales se encuentren total o parcialmente bajo el nivel natural del terreno.

EXCLUSIONES.

Aplicables a todos los incisos de la cobertura.

1. BIENES EXCLUIDOS.

Bajo este endoso la Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

A) Bienes muebles no anclados, que se encuentren a la intemperie y/o en espacios abiertos.

B) Edificios que carezcan total o parcialmente de puertas, ventanas o muros macizos completos, cuando dichos edificios no hayan sido diseñados y construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona vigentes a la fecha de la construcción. Esta exclusión se aplica también a los contenidos de estos edificios.

C) Contenidos y existencias de los bienes que se encuentren en el interior de los edificios que carezcan total o parcialmente de techos, muros, puertas, o ventanas, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los riesgos cubiertos por este Endoso, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, el granizo, el lodo, el viento, o la nieve. Esta exclusión no aplica para daños que hayan sido causados por los riesgos de inundación, de inundación por lluvia o avalancha.

D) Cultivos en pie, parcelas, huertas, plantas, árboles, bosques, céspedes, jardines.

E) Edificios o construcciones con muros y/o techos de lonas de plástico y/o textil.

F) Animales.

G) Aguas estancadas, aguas corrientes, ríos, aguas freáticas.

H) Terrenos, incluyendo superficie, rellenos, drenaje, alcantarillado.

I) Diques, espigones, escolleras, depósitos naturales, canales, pozos, túneles, puentes, equipos flotantes, instalaciones flotantes.

J) Cimentaciones e instalaciones subterráneas de cualquier tipo.

- K) Muelles y/o cualquier tipo de bien o instalación que se encuentre total o parcialmente sobre o bajo agua.**
- L) Daños a la playa o pérdida de playa.**
- M) Campos de golf.**
- N) Líneas de transmisión y/o distribución a la intemperie.**
- O) Edificios en proceso de demolición.**
- P) Edificios en construcción, reconstrucción, remodelación o reparación, cuando no estén completos sus techos, muros, puertas y ventanas exteriores.**
- Q) Todo bien ubicado entre el muro de contención más próximo a la playa o costa y el límite del oleaje, o los bienes que se localicen dentro de la zona federal, lo que sea menor.**
- R) Muros de contención hechos con materiales distintos a concreto armado.**
- S) Bienes ubicados en asentamientos irregulares o invadiendo zonas donde exista un dictamen por parte de la autoridad competente que restrinja la habitabilidad y uso de la zona.**

2. RIESGOS EXCLUIDOS.

Bajo este endoso en ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños causados por:

- A) Mojadura o humedades o sus consecuencias, debido a filtraciones:**
 - I. De aguas subterráneas o freáticas.**
 - II. Por deficiencias en el diseño o construcción de techos, muros o pisos.**
 - III. Por fisuras o fracturas de cimentaciones o muros de contención.**
 - IV. Por mala aplicación o deficiencias de materiales impermeabilizantes.**
 - V. Por rotura o filtraciones de tuberías en los predios del asegurado, salvo que ocurran por heladas o nevadas.**
 - VI. Por falta de mantenimiento.**
 - VII. Por la falta de techos, puertas, ventanas o muros o aberturas en los mismos, o por deficiencias constructivas de ellos.**
- B) Mojaduras, viento, granizo, nieve o lluvia al interior de los edificios o a sus contenidos a menos que se hayan originado por el hecho de que los edificios hayan sido destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los vientos, o del agua o del granizo o de la nieve o por la acumulación de éstos, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, granizo, nieve**

o viento. Esta exclusión no aplica a los casos de inundación, inundación por lluvia o avalancha.

C) Corrosión, herrumbre, erosión, moho, plagas de toda especie y cualquier otro deterioro paulatino a consecuencia de las condiciones ambientales y naturales.

D) El retroceso de agua del alcantarillado y/o falta o insuficiencia de drenaje, en los predios del Asegurado.

E) La acción natural de la marea.

F) Inundaciones o inundaciones por lluvia que se confinen sólo a las ubicaciones donde se encuentren los bienes materia del seguro.

G) Socavación a edificaciones que se encuentren ubicadas en la primera línea de construcción a la orilla del mar, a menos que se encuentren protegidos por muros de contención con cimientos de concreto armado.

H) Se exceptúa de esta exclusión a los edificios que se encuentren desplantados a más de 15 metros sobre el nivel del mar en marea alta.

I) Daños o pérdidas existentes antes del inicio de vigencia de este seguro.

J) Pérdidas o daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del seguro.

K) Daños causados por contaminación, a menos que los bienes cubiertos sufran daños materiales directos causados por los riesgos amparados, causando contaminación a los bienes cubiertos. No se amparan los perjuicios o gastos ocasionados por la limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire o aguas).

L) Cualquier daño material o consecuencial derivado de la falta de suministro de agua, electricidad, gas o cualquier materia prima o insumo.

M) Rapiña, hurto, desaparición, saqueos, asaltos o robos que se realicen antes, durante o después de algún fenómeno hidrometeorológico.

DEDUCIBLE.

En cada evento que origine alguna reclamación por daños materiales causados a consecuencia de los riesgos amparados en este endoso, incluyendo su correspondiente remoción de escombros, en caso de que esta cobertura fuese contratada, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al porcentaje que se indica en la especificación de la Póliza.

El deducible se aplicará separadamente con respecto a cada edificio o sus contenidos. Si el seguro comprende dos o más edificios o sus contenidos, el deducible se aplicará de manera separada para cada uno de ellos.

Cuando se trate de los bienes excluidos pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso, el deducible aplicable que figure como tal en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta.

En caso de que hayan sido contratadas cobertura de pérdidas consecuenciales, se aplicará el deducible indicado en la presente Póliza.

En caso de tener contratadas las coberturas de terremoto y riesgos hidrometeorológicos para la misma ubicación y ocurriere un evento que produjese daños directos indemnizables por el sismo y por golpe de mar, se aplicará un solo deducible, el del riesgo cuyo deducible estipulado resulte mayor.

COASEGURO.

Es condición indispensable para otorgar la presente cobertura, que el Asegurado soporte, por su propia cuenta, un 10% de toda pérdida o daño indemnizable que sobrevenga a los bienes materia del seguro, y, en su caso, a su lucro cesante y remoción de escombros, si es que estas coberturas hubiesen sido contratadas.

Para bienes excluidos pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso, el coaseguro aplicable será de 20% del montode la pérdida o daño indemnizable.

Para la cobertura de golpe de mar se aplicará el coaseguro mencionado en el primer párrafo de ésta cláusula, salvo en los municipios costeros del Océano Pacífico, donde será del 30% independientemente del tipo de bien de que se trate.

Estos coaseguros se aplican después de descontados los deducibles aplicables.

INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDROMETEOROLÓGICO

Todas las pérdidas originadas por los riesgos cubiertos a los bienes amparados se considerarán como un solo siniestro si ocurren durante un evento que continúe por un período hasta de 72 horas a partir de que inicie el daño a los bienes asegurados para todos los riesgos señalados en la cobertura, se considerará como dos o más eventos, tomados en múltiplos de los límites indicados en esta cláusula.

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA COBERTURA

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que este endoso podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

Hasta 1 mes 35%

Hasta 2 meses 50%

Hasta 3 meses 65%

Hasta 4 meses 80%

Hasta 5 meses 95%

Más de 5 meses 100%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver a prorrata la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sincuyo requisito se tendrá por no hecha.

DEFINICIONES.

a) Alcantarillado

Red de canales subterráneos que, a lo largo de las calles recibe las aguas sucias y los detritos domésticos e industriales, así como las aguas de lluvia, llevándolas hasta instalaciones depuradoras o las vierte en un río o en el mar.

b) Asentamiento Irregular

Lugar donde se establece personas, familias o comunidades que no está dentro del margen de los reglamentos o de las normas establecidas por las autoridades encargadas del ordenamiento urbano.

c) Bajada de agua pluvial

Conducto instalado desde el nivel más alto de un edificio hasta el nivel del piso para desalojar aguas pluviales.

d) Bien mueble

Cualquier bien que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, tales como, maquinaria, mobiliario, existencias, materias primas, productos terminados o en proceso, refacciones, accesorios, entre otros.

e) Bien a la intemperie

Bienes que se encuentren directamente expuestos a las inclemencias del tiempo.

f) Cimentación

Parte de un edificio bajo el nivel natural del terreno o bajo el primer nivel al que se tenga acceso, hecho de mampostería, de concreto armado, acero o concreto, que transmite las cargas que soporta una estructura al subsuelo.

g) Construcción maciza

Las edificaciones que contemplan en su construcción:

Muros: de piedra, tabique, tabicón, block de concreto, tepetate, adobe o concreto armado. Se permite que en estos muros existan secciones de vidrio block.

Entrepisos: de bóveda metálica, bovedillas, siporex, losa-acero, tridilosa, bóveda de ladrillo sobre armazón de hierro o concreto armado.

Techos: de concreto, bóveda de ladrillo, vigueta y bovedilla, siporex, losa-acero, tridilosa con hormigón o mezcla con espesor mínimo de 2 ½ centímetros.

Estructura: de acero estructural, de concreto armado, a base de muros de carga de concreto, tabique, de adobe o mampostería,

Se consideran como construcción maciza, pero bajo el concepto de “nave industrial”, aquellos edificios que contemplen:

Muros o techos: de lámina metálica, de multipanel, o de asbesto, cuando estos materiales estén presentes en una superficie mayor al 20% del total de los muros o de propios los techos.

Fachadas: de cristal, siempre que estén diseñadas y ejecutadas de acuerdo con los reglamentos de construcción vigentes al momento de la edificación de la obra.

Estructura: de Madera

h) Depósitos o corrientes artificiales de agua

Vasos, presas, represas, embalses, pozos, lagos artificiales, canales de ríos y vertederos a cielo abierto.

i) Depósitos o corrientes naturales de agua

Los que provienen de afluentes, ríos, manantiales, riachuelos o arroyos, aguas contenidas en lagos o lagunas.

j) Edificio

Conjunto de construcciones materiales principales y accesorias con sus instalaciones fijas (agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración y otras propias del edificio), excluyéndose los cimientos y aditamentos que se encuentren bajo el nivel del piso más bajo.

Se consideran parte del edificio los falsos techos, las alfombras fijas, tapices y maderas adheridas al suelo, paredes o techos

k) Edificación en proceso de demolición

Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico en forma intencional y premeditada cuyo objetivo sea su desmantelamiento, derrumbe o destrucción en forma parcial o total.

l) Edificación en reconstrucción

Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico en forma planeada y organizada cuyo objetivo sea volver a construirlo, restableciendo las mismas características físicas y funcionales con las que fue concebido desde su origen.

m) Edificación en remodelación

Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico para modificarlo o transformarlo variando sus características físicas o funcionales en forma parcial o total, pero siempre y cuando no implique la modificación de su soporte estructural o armazón.

n) Edificación en reparación

Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico con el objetivo de devolver al inmueble su estado físico o de funcionalidad con el que contaba inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño material que motivó dichos trabajos.

o) Edificio con fachada de cristal o cortina de cristal

Edificios con un porcentaje de cristales mayores al 75% alguna de sus fachadas.

p) Edificio terminado

El inmueble listo para su ocupación, que cuenta con todas sus ventanas y vidrios instalados, pisos terminados, puertas colocadas y muros y techos.

q) Espacios abiertos

Son aquellas áreas expuestas a los impactos directos de los fenómenos hidrometeorológicos por carecer total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros.

r) Evento

Suceso o fenómeno con una causa común.

s) Falta o insuficiencia de drenaje en los inmuebles del Asegurado

Falta o insuficiencia de capacidad de los sistemas de drenaje y de desagüe pluvial propios de la instalación hidrosanitaria del inmueble asegurado para desalojar los residuos generados en el uso del inmueble o la captación pluvial del mismo y que provoca un saturamiento de dichos sistemas, teniendo como consecuencia su desbordamiento.

t) Muros de contención

Los que confinan y retienen el terreno pudiendo encontrarse bajo el nivel del piso accesible más bajo, trabajando también como cimentaciones y pueden ser independientes, encontrándose fuera de un edificio sin recibir ninguna carga y no estar ligados a la estructura de un edificio.

u) Nivel Natural del Terreno

El nivel original existente antes de la edificación.

v) Ubicaciones de alto riesgo:

i) Ubicaciones situadas en la primera línea frente al mar, río, lago o laguna

Conjunto de bienes asegurados bajo un mismo domicilio donde su primera edificación en línea recta a la fuente de agua se encuentre a menos de:

- 500 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta

- 250 metros de la rivera del río, lago o laguna o cualquier corriente o fuente natural o artificial de agua, o

ii) Edificios situados en los municipios costeros, con fachadas o cortina de cristal o bien con muros de materiales ligeros, considerándose como tales los construidos con materiales distintos a piedra, tabique, tabicón, block de cemento, tepetate, adobe o concreto armado., o

iii) Edificios cerrados, situados en los municipios costeros con muros o techos de palma, guano, tejamanil, paja o zacate.

w) Zonas

Alfa 1 Península de Yucatán

Alfa 1 Pacífico Sur

Alfa 1 Golfo de México

Alfa 1 Interior de la República

Alfa 2

Alfa 3

Zona inundada o afectada: aquella área cubierta temporalmente por agua y/o afectada, por avenida o desplazamiento inusual del agua.

SEGURO TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Las condiciones del presente endoso prevalecerán para la cobertura de Riesgos Hidrometeorológicos en todo lo que no coincidan sobre las condiciones generales de la póliza.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Cobertura adicional de revuelta, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores y actos mal intencionados de terceros

De conformidad con la solicitud realizada por el contratante o Asegurado, y que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, la Compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo el seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en las especificaciones de la póliza” o en un endoso a la pmisma, en los términos y condiciones definidos a continuación.

1. Primera Condición – Cobertura

De conformidad con lo establecido en el apartado III. Riesgos Excluidos que pueden ser amparados mediante convenio expreso, de encontrarse como amparada esta cobertura adicional en las especificaciones de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al beneficiario las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados por revuelta, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores y actos mal intencionados de terceros.

Para efectos de la cobertura brindada por este cobertura adicional, se considera:

1. Motín, conmoción civil o popular: personas intervinientes en desordenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.
2. Revuelta.
3. Huelga: huelguistas o personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.
4. Actos mal intencionados de terceros, incluyendo los cometidos por individuos pertenecientes a movimientos populares y los de terrorismo.

Las pérdidas o daños cubiertos por este cobertura adicional darán origen a una reclamación separada, sin exceder en total del valor asegurado; pero si varios de ellos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia de la cobertura, mediando identidad del agente causante, de designio y de resultado, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas o daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder el total de la suma asegurada.

2. Segunda Condición – Disminución de la suma asegurada por pago de siniestro.

Para los efectos de la aplicación de la presente cobertura adicional, se sustituye la cláusula 28 – “Disminución de la suma asegurada por pago de siniestro y restablecimiento automático de la misma”, de las condiciones generales del seguro, por la siguiente:

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Si el seguro comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

Es decir, a la presente cobertura adicional, no le aplica la condición de restablecimiento automático de la suma asegurada por pago de siniestro.

3. Tercera Condición – Terminación de la cobertura

Para la aplicación de la cobertura adicional se sustituye la cláusula 31 de las condiciones generales del seguro, por la siguiente:

La presente cobertura adicional podrá ser terminada anticipadamente por las partes. Por la Compañía, mediante notificación por escrito al Asegurado, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la terminación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la terminación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, la Compañía tendrá derecho a la parte de la **Prima** proporcional que corresponda al tiempo durante el cual el presente seguro hubiere estado en vigor y deberá devolver la totalidad de la prima no devengada.

Todos los demás términos y condiciones del seguro todo riesgo daño material no modificados por la presente cobertura adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que esta cobertura establece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Cobertura adicional de lucro cesante – Forma inglesa

De conformidad con la solicitud realizada por el contratante o Asegurado, y que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, la Compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo el seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en las especificaciones de la póliza o en un endoso a la misma, en los términos y condiciones definidos a continuación.

1. Primera Condición – Cobertura

De conformidad con lo establecido en el apartado III. Riesgos Excluidos que pueden ser amparados mediante convenio expreso, de encontrarse como amparada esta cobertura adicional en las especificaciones de la póliza, a Compañía se obliga a indemnizar al beneficiario, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales del seguro como a las particulares de esta cobertura adicional, las pérdidas que resulten directamente por interrupción del negocio asegurado como consecuencia de la destrucción o del daño material, por cualquiera de los riesgos cubiertos (en adelante llamado “Daño”), de cualquiera de los bienes cubiertos bajo la misma, excluyendo equipos eléctricos y electrónicos.

Igualmente se cubre la pérdida real sufrida por el Asegurado que resulte directamente de una interrupción del negocio asegurado, durante un periodo que no exceda de dos semanas consecutivas, posteriores a la terminación del periodo de deducible establecido, cuando el acceso al establecimiento asegurado sea específicamente prohibido por orden de autoridad competente, como consecuencia directa de la destrucción o del daño material por cualquiera de los eventos cubiertos, con excepción de robo con violencia, de cualquier propiedad adyacente a dicho establecimiento asegurado.

La Compañía indemnizará al beneficiario la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento.

2. Segunda Condición – Exclusiones

En adición a las exclusiones establecidas en la condición quinta del seguro de todo riesgo daño material, la Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida por interrupción del negocio asegurado que, en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados o provengan de:

- 1. El incumplimiento de cualquier disposición legal mexicana que regule la construcción, reparación o demolición de los bienes asegurados y/o edificios o estructuras que los contengan.**
- 2. Restricciones para la reparación u operación de los bienes asegurados y/o edificios o estructuras que los contengan decretada por cualquier autoridad competente.**
- 3. La interferencia en el establecimiento asegurado, por huelguistas u otras personas, en la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados**

y/o edificios o estructuras que los contengan o con la reanudación o continuación del negocio asegurado.

4. Modificación, mejoras o reacondicionamiento efectuados con ocasión de la reparación o reposición de los bienes siniestrados o dañados.

5. La suspensión, caducidad, demora y/o cancelación de cualquier escritura, licencia (incluyendo las de importación), contrato o pedido, a menos que tal suspensión, caducidad, demora o cancelación resulte directamente de la interrupción del negocio asegurado, caso en el cual la Compañía responderá solamente por aquella pérdida que afecte las ganancias del asegurado durante, y sin exceder, del periodo de indemnización cubierto por la presente cobertura adicional.

6. Que el Asegurado no disponga a su debido tiempo de capital suficiente para reparar o reponer los bienes dañados o destruidos.

La Compañía tampoco será responsable por:

7. Pérdidas de la clientela, ni por ningún lucro cesante, sea próxima o remota, distinta a las estipuladas en la presente cobertura.

8. Pérdidas por interrupción del negocio asegurado o por pérdida de utilidades o ingresos proyectados o esperados derivados de la construcción, montaje o ampliación de sus instalaciones, si antes de terminarlas completamente (incluyendo el periodo de pruebas) y ponerlas en producción, ocurre un daño a causa de un evento cubierto.

3. Tercera Condición – Valor asegurable

El contratante o Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurable la que represente la utilidad bruta del negocio asegurado durante doce (12) meses, si el período de indemnización contratado es de doce (12) meses o menos. Si el período de indemnización contratado es superior a un año, la que represente durante dicho período.

4. Cuarta Condición – Seguro insuficiente

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida cubierta bajo esta cobertura adicional, el valor asegurado es menor que la suma que resulte de multiplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio asegurado, el Asegurado será responsable por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, asumirá el pago de la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida.

Cuando esta cobertura adicional comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Si el período de indemnización contratado es superior a doce (12) meses, el porcentaje de utilidad bruta se aplicará a los ingresos del negocio asegurado durante el mismo período de indemnización contratado.

5. Quinta condición – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.

Además de las establecidas en la cláusula 11, de las condiciones generales del seguro que le apliquen a esta cobertura adicional, cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo el mismo, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio asegurado.

De otra parte, se modifica el plazo para que el Asegurado de noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro a tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Si el Asegurado o beneficiario incumplieren con estas obligaciones, la Compañía podrá reducir la indemnización debida hasta la suma que habría importado si la notificación se hubiere dado oportunamente.

6. Sexta condición – Determinación de la pérdida indemnizable

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

1. Con respecto a la disminución de los ingresos:

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del “Daño”, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio asegurado, durante el período de indemnización.

2. Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento:

Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio asegurado que hubiese ocurrido durante el período de indemnización, si tales gastos no se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio asegurado que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del “Daño”.

7. Séptima condición – Definiciones

Para todos los efectos de la presente cobertura adicional, los términos que se mencionan enseguida, tienen el significado que aquí se les asigna.

7.1. Año de ejercicio

Significa el año que terminal día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario de la industria o negocio asegurado.

7.2. Utilidad bruta

Es el monto por el cual los ingresos del negocio asegurado y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo.

Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

7.3. Gastos específicos de trabajo

- A. Todas las compras (menos los descuentos otorgados)
- B. Fletes
- C. Fuerza motriz
- D. Materiales de empaque
- E. Elementos de consumo
- F. Descuentos concedidos
- G. Otros gastos variables

7.4. Ingresos del negocio asegurado

Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio asegurado en el establecimiento asegurado.

7.5. Periodo de indemnización

Es el período que empieza con la ocurrencia del “daño” y termina a más tardar en el período establecido en las especificaciones de la póliza, o en endoso a la misma, y durante el cual los resultados del negocio asegurado están afectados a causa del “Daño”, sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro.

7.6. Porcentaje de utilidad bruta

Es la relación porcentual que representa la utilidad bruta respecto a los ingresos del negocio asegurado durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del “Daño”.

7.7. Ingreso anual

Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del “Daño”.

7.8. Ingreso normal

Es el ingreso durante aquel período dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del “Daño”, que corresponda con el período de indemnización.

Para establecer el porcentaje de utilidad bruta, ingreso anual e ingreso normal se considerará que las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del “Daño”, y también aquellos que le habrían afectado si no hubiese ocurrido el “Daño”, de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del “Daño”, si éste no hubiere ocurrido.

Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio asegurado vende mercancías o presta servicios en lugares que no sean del establecimiento asegurado, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio asegurado durante el período de indemnización.

Si algún gasto permanente del negocio asegurado estuviere excluido de esta cobertura (por haberse deducido al calcular el monto de la utilidad bruta tal como se define en la misma), al computar el monto de la indemnización por razón del aumento de los gastos de funcionamiento sólo entrará en los cálculos la proporción de dichos gastos adicionales de funcionamiento, que la utilidad bruta tiene en comparación con los gastos no cubiertos, sumado a la utilidad bruta.

8. Octava condición – Negocios nuevos

Quando se trate de cubrir un negocio nuevo durante su primer año de funcionamiento, se tendrán, adicionalmente, las siguientes condiciones:

Para los fines de la liquidación de cualquier siniestro cubierto antes de que se complete el primer año de negocios en el establecimiento asegurado, las frases “porcentaje de utilidad bruta”, “ingreso anual” e “ingreso normal”, tendrán el siguiente significado:

Porcentaje de utilidad bruta: el obtenido sobre el volumen del negocio asegurado durante el período entre la fecha de comienzo de la industria y la fecha del siniestro.

Ingreso anual: el equivalente proporcional de un período de doce meses, del volumen logrado en el período entre la inicio de la industria y la fecha del siniestro.

Ingreso normal: el equivalente proporcional por un período igual al de indemnización, del volumen conseguido durante el período comprendido entre el comienzo del negocio asegurado y la fecha del siniestro.

Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las Circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del “Daño”, de suerte tal que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del “Daño” si el siniestro no hubiese ocurrido.

9. Novena condición – Ajuste de la utilidad bruta anual

En el caso que la utilidad bruta obtenida durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro, tal como queden certificados por el representante legal y/o contador público del Asegurado, fuese menor que la respectiva suma asegurada, se le devolverá al Asegurado a prorrata, excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de cifras.

Si hubiese ocurrido un algún “Daño” que dé lugar a una reclamación bajo esta cobertura adicional, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del “Daño”.

10. Décima condición – Excepción por deducible a la cláusula de daños

Si por razón del deducible aplicable a la cobertura de daños que da origen a la afectación de la presente cobertura adicional de lucro cesante no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía únicamente porque el “daño” no supera el monto del deducible estipulado entonces la cobertura adicional de lucro cesante no operara.

Todos los demás términos y condiciones del seguro todo riesgo daño material no modificados por la presente cobertura adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que esta cobertura establece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Cobertura adicional de lucro cesante proveedores, distribuidores o procesadores

De conformidad con la solicitud realizada por el contratante o Asegurado, que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, la Compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo la cobertura adicional de lucro cesante y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en las especificaciones de la póliza o en endoso a ella, en los términos y condiciones definidos para las coberturas que a continuación se describen.

1. Primera condición – Cobertura

La Compañía se obliga a indemnizar al beneficiario la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado por la suspensión o reducción necesaria de las actividades normales del negocio asegurado, originada en la destrucción o el daño, por cualquiera de los riesgos cubiertos bajo el seguro de seguro de todo riesgo daño material, de las propiedades que forman los “establecimientos” de los proveedores, distribuidores o procesadores, excluyendo equipos eléctricos y electrónicos.

2. Segunda condición – Proveedores, distribuidores o procesadores cubiertos

La presente cobertura adicional se otorga bajo la condición que el Asegurado suministre a la Compañía durante los primeros treinta (días) siguientes a la fecha de inicio de la cobertura un listado de los proveedores, distribuidores o procesadores que quedarán cubiertos, con indicación del nombre completo, dirección de los predios de ellos, porcentaje de utilidad bruta a amparar y valor asegurado para cada uno de ellos.

Si el Asegurado no cumple válidamente con esta condición, queda claramente entendido y convenido que esta cobertura nunca entró en vigencia.

3. Tercera Condición – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.

Además de las establecidas en la cláusula 11 de las condiciones generales del seguro y quinta de la cobertura adicional de lucro cesante (forma inglesa), el Asegurado se obliga a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento, distribución o procesamiento.
2. Emplear toda la diligencia para que los proveedores, distribuidores o procesadores reanuden las operaciones.

Si el Asegurado o beneficiario incumplieren con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Todos los demás términos y condiciones del seguro de todo riesgo daño material y de su cobertura adicional de lucro cesante no modificados por la presente cobertura adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que esta cobertura establece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de

seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Cobertura adicional de lucro cesante por suspensión de los servicios de energía eléctrica, agua o gas

De conformidad con la solicitud realizada por el contratante o Asegurado, y que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, la Compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo la cobertura adicional de lucro cesante y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en las especificaciones de la póliza o en endoso a ella, en los términos y condiciones definidos para las coberturas adicionales que a continuación se describen.

1. Primera condición – Cobertura

La Compañía se obliga a indemnizar al beneficiario la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado por la suspensión o reducción necesaria de las actividades normales del negocio asegurado, originada en la destrucción o el daño, por cualquiera de los riesgos cubiertos bajo el seguro de todo riesgo daño material, de las propiedades que forman los establecimientos de las fuentes que suministran energía eléctrica, agua o gas, utilizados en el desarrollo normal de sus actividades, incluyendo:

a) daño o destrucción de tableros de control y transformadores,

b) estaciones, distribuidores y subestaciones eléctricas;

c) estaciones y subestaciones de bombeo (pero excluyendo equipos eléctricos y electrónicos), así como torres, postes, líneas de transmisión, subtransmisión y distribución, oleoductos, gasoductos y poliductos y en general bienes ubicados por fuera de los predios de dichos establecimientos) siempre y cuando la falta de cualquiera de estos suministros de lugar a un "periodo de indemnización", entendiéndose por tal el periodo de tiempo que empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar en el número de meses establecido en las especificaciones de la póliza, o en endoso a ella, y durante el que los resultados del negocio asegurado están afectados a causa del "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro.

2. Segunda condición - Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.

Además de las establecidas en la cláusula 11, de las condiciones generales del seguro todo riesgo daño material y quinta de la cobertura adicional de lucro cesante (forma inglesa), el Asegurado se obliga a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento.
2. Emplear toda la diligencia necesaria para restablecer los servicios.

Si el Asegurado o beneficiario incumplieren con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Todos los demás términos y condiciones del seguro de todo riesgo daño material y de su cobertura adicional de lucro cesante no modificados por la presente cobertura adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que esta cobertura establece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

Cobertura de Renta (pérdida de arrendamiento)

De conformidad con la solicitud realizada por el contratante o Asegurado, que figuren como tales en las especificaciones de la póliza o en un endoso adherido a ésta, la Compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo el seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en las especificaciones de la póliza o en un endoso a la misma, en los términos y condiciones definidos a continuación.

De conformidad con lo establecido en el apartado III. Riesgos Excluidos que pueden ser amparados mediante convenio expreso, de encontrarse como amparada esta cobertura adicional en las especificaciones de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al beneficiario la pérdida de arrendamiento que perciba el Asegurado sobre el(los) edificio(s) asegurado(s) que se afecte(n) por cualquiera de los riesgos cubiertos, según las siguientes condiciones:

A. La indemnización será equivalente al monto del arrendamiento dejado de percibir (renta bruta), menos los gastos que no se causen después de destruida la totalidad o parte del edificio asegurado.

B. Si la destrucción es parcial, solo se indemnizará la pérdida de arrendamiento que deje de producir la parte del edificio que resulte inculpable por causa del siniestro amparado.

C. Si la parte del edificio afectada estuviere ocupada en todo o en parte por el Asegurado, la indemnización será equivalente al valor del arrendamiento de las otras partes o dependencias análogas del edificio arrendadas a terceros o de edificios similares.

D. La indemnización será pagada durante el tiempo normalmente necesario para reconstruir el edificio, sin exceder el término de meses fijado en las especificaciones de la póliza o en endoso a ella, contados a partir de la fecha de interrupción de la renta.

E. Si el edificio no pudiere ser reparado o reconstruido o tuviere que serlo con determinadas especificaciones o bajo circunstancias que impliquen un tiempo mayor del normalmente requerido, el periodo de indemnización se limitará al tiempo que hubiese sido suficiente para reparar o reconstruir el edificio normalmente.

F. Si al tiempo de ocurrir una pérdida que, de motivo a indemnización en virtud de esta cobertura, la renta del edificio asegurado fuere mayor que la renta asegurada, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso de renta no garantizada y, en consecuencia, soportará proporcionalmente la parte de la pérdida de renta sufrida.

1. Primera condición - Cobertura

Todos los demás términos y condiciones del seguro de todo riesgo daño material y de su cobertura adicional de lucro cesante no modificados por la presente cobertura adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que esta cobertura establece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024.

ANEXO TRANSCRIPCIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuera materia del seguro.

Artículo 54.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación.

Artículo 55.- Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

Artículo 60.- En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Seguro Todo Riesgo Daños Materiales

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 126.- A pesar de cualquier estipulación en contrario, la empresa responderá de la pérdida o de la desaparición que de los objetos asegurados sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se derivan de un robo.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por esta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

Seguro Todo Riesgo Daños Materiales

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas

a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o en la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la Institución Financiera que corresponda.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

Seguro Todo Riesgo Daños Materiales

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años,

o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las

conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 24 de julio de 2024, con el número PPAQ-S0066-0058-2024/CONDUSEF-006540-01.